

Enlace a Legislación Relacionada

LEY DEL DIGESTO JURÍDICO NICARAGÜENSE DE LA MATERIA DE DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN FÍSICA

LEY N°. 1151, aprobada el 03 de mayo de 2023

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 145 del 10 de agosto de 2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su Artículo 65 establece que: "Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, la recreación y al esparcimiento. El Estado impulsará la práctica del deporte y la educación física mediante la participación organizada y masiva del pueblo para la formación integral de los nicaragüenses. Esto se realizará con programas y proyectos especiales".

II

Que para la aplicación de los mandatos constitucionales, la práctica del deporte, la educación física y la recreación física son elementos determinantes que contribuyen a la formación de valores y al sano esparcimiento de los nicaragüenses, considerando que éstas constituyen una de las actividades con mayor arraigo y poder de convocatoria dentro de la sociedad nicaragüense.

III

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece que el Poder Legislativo del Estado lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo, siendo su atribución primordial la elaboración y aprobación de leyes y

decretos, así como reformar, derogar e interpretar las existentes.

IV

Que la Asamblea Nacional de Nicaragua, a través de la aprobación de la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense y su Reforma, establece que los Digestos Jurídicos de cada materia, una vez aprobados por el Plenario, deberán ser actualizados de forma periódica y sistemática por las Comisiones Permanentes, identificando e incorporándole las nuevas normas jurídicas que sean aprobadas y publicadas en La Gaceta, Diario Oficial. La actualización de los Digestos Jurídicos debe seguir el proceso de formación de ley.

V

Que el Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Deporte, Educación Física y Recreación Física se aprobó, el 29 de noviembre del 2018, mediante Ley N°. 982, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 5 del 11 de enero del 2019, habiendo transcurrido más de cuatro años de su elaboración y que en este período se han aprobado dos leyes de suma importancia, siendo necesaria su Actualización, garantizando así el ordenamiento del marco normativo vigente del país, para fortalecer la seguridad jurídica y el desarrollo del Estado Nicaragüense.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1151

LEY DEL DIGESTO JURÍDICO NICARAGÜENSE DE LA MATERIA DE DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN FÍSICA

Artículo 1 Objeto

El Objeto de la presente Ley es Actualizar el Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Deporte, Educación Física y Recreación Física, que consiste en recopilar, compilar, ordenar, analizar, depurar y consolidar el marco jurídico de esta materia, de conformidad con lo establecido en la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense y su Reforma.

Artículo 2 Contenido del Digesto Jurídico

Este Digesto Jurídico Nicaragüense contiene lo siguiente:

1. Anexo I: Registro de Normas Vigentes;
2. Anexo II: Registro de Instrumentos Internacionales;
3. Anexo III: Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico;
4. Anexo IV: Registro de Normas Consolidadas, el cual contiene la referencia de las normas que fueron objeto del proceso de consolidación en la presente Ley y sus Textos Consolidados correspondientes.

La consolidación normativa consiste en el proceso de elaboración de textos únicos de normas jurídicas vigentes, a las que se le incorporaron todas las modificaciones en su articulado, incluyendo reformas, adiciones, sustituciones, derogaciones parciales, expresas y tácitas, interpretaciones auténticas, resoluciones de inconstitucionalidad parcial, caducidad de disposiciones, fe de erratas, entre otras.

Cada uno de los Registros del presente Digesto Jurídico Nicaragüense, ordena sus normas tomando en cuenta la categoría normativa y la fecha de aprobación, en forma ascendente.

Artículo 3 Normas Vigentes

Declárense vigentes las normas jurídicas que integran el Anexo I, Registro de Normas Vigentes y el Anexo IV, Registro de Normas Consolidadas; y apruébense los textos de las normas que se sometieron al proceso de consolidación normativa.

El Registro de normas vigentes incorpora las siguientes:

1. Las que no han sido reformadas;
2. Las que fueron reformadas y su texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial;
3. Las que fueron sometidas al proceso de consolidación normativa y que no fueron afectadas en esta actualización, de conformidad con la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense.

Artículo 4 Registro de Instrumentos Internacionales

Apruébese la referencia de los Instrumentos Internacionales, indicados en el Anexo II, Registro de Instrumentos Internacionales.

Artículo 5 Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico

Declárense sin vigencia las normas jurídicas que integran el Anexo III, Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico.

Estas normas han perdido su vigencia en aplicación de los criterios siguientes:

1. Que haya sido derogada de forma expresa o tácita por otra norma posterior;
2. Que sea inaplicable por haber sido declarada inconstitucional por resolución de la máxima instancia del Poder Judicial;

3. Que tenga plazo vencido;
4. Que haya cumplido su objeto;
5. Que haya sido incorporada en el texto consolidado de la norma que afecta, excepto si la misma contiene disposiciones autónomas.

Artículo 6 Publicación

Se ordena la publicación en La Gaceta, Diario Oficial de:

- a) Anexo I: Registro de Normas Vigentes;
- b) Anexo II: Registro de Instrumentos Internacionales;
- c) Anexo III: Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico;
- d) Anexo IV: Registro de Normas Consolidadas y sus Textos de Normas Consolidadas.

Artículo 7 Reproducción

Las instituciones u organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, interesados en publicar total o parcialmente el contenido del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Deporte, Educación Física y Recreación Física, deben respetar el texto oficial del mismo requiriendo para su reproducción comercial, autorización expresa del Presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 8 Adecuación institucional

Las instituciones públicas a cargo de la aplicación de las normas jurídicas contenidas en el presente Digesto Jurídico, deberán revisar y adecuar sus marcos regulatorios al mismo, sin perjuicio de sus facultades legales para emitir, reformar o derogar las normas que estén dentro del ámbito de sus competencias, debiendo informar a la Asamblea Nacional, suministrando la documentación correspondiente.

Artículo 9 Actualización del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Deporte, Educación Física y Recreación Física

La Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Medios de Comunicación Social de la Asamblea Nacional, con la asesoría, apoyo y asistencia de la Dirección General del Digesto Jurídico Nicaragüense y de la Dirección General de Asuntos Legislativos, de conformidad con la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, actualizarán de forma permanente y sistemática el contenido de este Digesto Jurídico, conforme la identificación y verificación de nuevas Normas Jurídicas relacionadas con esta materia.

La Actualización del presente Digesto Jurídico seguirá el Proceso de Formación de ley para su aprobación respectiva.

Artículo 10 Derogación

Derogase la Ley N°. 982, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 05 del 11 de enero de 2019.

Artículo 11 Vigencia y publicación

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día treinta de junio del año dos mil veintitrés. **Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.**

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Deporte, Educación Física y Recreación Física

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 3 de mayo de 2023, de la Ley N°. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, aprobada el 02 de febrero de 2005 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 68 del 8 de abril de 2005, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017, su reforma y la Ley N°. 1151, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Deporte, Educación Física y Recreación Física, aprobada el 3 de mayo de 2023.

LEY N°. 522

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política en su Artículo 65 establece que: Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, la recreación y al esparcimiento. El Estado

impulsará la práctica del deporte y la educación física mediante la participación organizada y masiva del pueblo para la formación integral de los nicaragüenses. Esto se realizará con programas y proyectos especiales.

II

Que el Artículo 116 de la Constitución Política establece que: "La educación tiene como objetivo la formación plena e integral del nicaragüense; dotarlo de una conciencia crítica, científica y humanística; desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad y capacitarlo para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación; por consiguiente, la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad."

III

Que para la aplicación de estos mandatos constitucionales, la práctica del deporte, la educación física y la recreación física son elementos determinantes que contribuyen a la formación de valores y al sano esparcimiento de los nicaragüenses, considerando que estas constituyen una de las actividades con mayor arraigo y poder de convocatoria dentro de la sociedad nicaragüense.

IV

Que en nuestro país se hace necesario normar el deporte, la educación física y la recreación física, como elementos aglutinantes y de interés social, que permitan coordinar esfuerzos y afinidades, así como unificar visiones y proyecciones, de cara al mejor aprovechamiento de los recursos humanos y financieros como medio para el mejoramiento de la salud, la calidad de vida y el rendimiento individual y nacional.

V

Que es evidente que la inversión realizada en la promoción de las actividades deportivas, recreativas y de educación física, son recursos para la salud del pueblo nicaragüense y constituyen un elemento motivador de superación personal y social.

VI

Que el deporte, la educación física y la recreación física representan un instrumento de paz y de integración con otros países hermanos, profundizando el sentido de la solidaridad, la cooperación, el apoyo recíproco y la responsabilidad, aumentando el espíritu de competitividad sana, tenacidad y autoestima.

VII

Que es responsabilidad del Estado la promoción del deporte, la educación física y la

recreación física, tarea en la que deben participar el gobierno local, empresa privada y la sociedad civil, tomando en cuenta que estas actividades constituyen un derecho social que debe gozar de su propia base jurídica, a fin de garantizar su ejercicio pleno.

VIII

Que es imperativo para el desarrollo del deporte, la educación física y la recreación física, regular las funciones y atribuciones de las diferentes entidades, públicas y privadas, que intervienen en su promoción, por medio de la definición precisa del rol de cada una de ellas, su interrelación, sus obligaciones y competencias.

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente

LEY GENERAL DE DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN FÍSICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE LA LEY

Artículo 1 Ámbito de aplicación

Esta Ley es de orden público y de interés social para la nación nicaragüense.

La presente Ley regula el deporte, la educación física y la recreación física en general y es aplicable en todo el territorio nacional.

Mediante la misma se regula la participación estatal y privada y sus responsabilidades en la promoción, fomento, desarrollo y financiamiento para el deporte, la educación física y la recreación física.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 2 Definiciones

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

Deporte: Es toda actividad lúdica con carácter de juego, que adopta forma de competencia, con reglas establecidas, consigo mismo o con los demás, o que constituye una confrontación con los elementos naturales, buscando los máximos estándares de rendimiento.

Educación Física: Es un proceso pedagógico que desarrolla capacidades físicas, habilidades motoras, forma hábitos higiénicos y postulares, valores morales, sociales y transmite conocimientos.

Recreación Física: Es la realización de actividades lúdicas que, ejecutadas en el tiempo libre, tomando como marco de acción una instalación, un campo deportivo o los recursos que ofrece la propia naturaleza, para brindar al individuo la satisfacción de una necesidad de movimiento.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 3 Principios

Los principios rectores de esta Ley son:

3.1 Integralidad: La formación del pueblo debe considerarse de manera integral, abarcando el ámbito intelectual, psicológico, social, espiritual y físico, como componentes del verdadero desarrollo humano; por lo que el deporte, la educación física y la recreación física se constituyen en un derecho irrenunciable que el Estado reconoce a todos sus habitantes, obligándose a fomentarlos e impulsarlos.

3.2 Universalidad: Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, a la recreación física y al esparcimiento. El Estado impulsará la práctica de estas actividades mediante la participación organizada, amplia y masiva del pueblo, apoyada con los recursos del Estado, la empresa privada, las municipalidades y la sociedad civil.

3.3 Obligatoriedad: El Estado tiene la obligación de fomentar y promover la práctica del deporte, la educación física y la recreación en todos los niveles y sectores de la sociedad nicaragüense.

3.4 Solidaridad: El fomento del deporte, la educación física y la recreación física permite la formación de una actitud y una conciencia de solidaridad que constituye la base del actuar ciudadano en pro del bienestar común, sobrepasando las metas individuales preestablecidas.

Artículo 4 Objetivos

Los objetivos principales de esta Ley son:

4.1 Incentivar la práctica del deporte, de la educación física y la recreación física libre y voluntaria en todo el territorio nacional, correspondiendo fundamentalmente al Estado las acciones de estímulo, promoción, fomento, desarrollo y financiamiento a la misma.

4.2. Contribuir a la formación integral, el bienestar y la conservación de la salud de los

nicaragüenses, teniendo especial prioridad en los niños y niñas, jóvenes, personas con discapacidad y deportistas de alto rendimiento.

4.3 Garantizar los recursos necesarios para la administración y mantenimiento óptimo y adecuado de la infraestructura deportiva existente, así como el mejoramiento y construcción de nuevas instalaciones, apoyándose para ello en los gobiernos locales y la autogestión de los beneficiarios directos.

4.4 Formar y capacitar profesional y técnicamente a los dirigentes, profesores, entrenadores, árbitros, trabajadores y activistas del deporte, la educación física y la recreación física.

4.5 Hacer del deporte, la educación física y la recreación física, un instrumento de integración y participación social de los nicaragüenses, que asegure el desarrollo de una sociedad sana, de manera que estas actividades se conviertan en verdaderas instancias educativas.

4.6 Empezar a través de la práctica del deporte, la educación física y la recreación física un proceso, nacional e internacional, de acercamiento e intercambio en las diferentes disciplinas, principalmente con los países del área centroamericana.

4. 7 Impulsar el mejoramiento y desarrollo de la industria nacional fabricante de útiles, materiales, vestuario, calzado y bibliografía para el deporte, la educación física y la recreación física.

4.8 Contribuir al fortalecimiento de las asociaciones y federaciones en las diferentes ramas y disciplinas deportivas, de educación física y de recreación física, considerando que estas constituyen el marco idóneo de práctica, disciplina, seguimiento y mejoramiento de dichas actividades.

4.9 Garantizar la protección y la cobertura de la seguridad social a los deportistas de alto rendimiento.

4.10 Asegurar la participación de todos los actores que participan en el deporte, la educación física y la recreación física en la definición de la política nacional del sector a través de la definición de planes congruentes, programados a corto, mediano y largo plazo, con garantía de continuidad, cuyos resultados sean evaluables y reales.

4.11 Integrar y reconocer la importancia del deporte, la educación y la recreación física para los diversos grupos étnicos, personas con discapacidad y adulto mayor, para incorporar al mayor porcentaje de la población; formulando y ejecutando programas especiales para estos grupos etarios y los sectores sociales más necesitados, creando más facilidades y oportunidades para la práctica de estas actividades.

4.12 Garantizar la práctica y conservación de los juegos y deportes autóctonos y

tradicionales.

4.13 Destinar esfuerzos y recursos para elevar los niveles de competitividad y resultados en los deportistas de alto rendimiento, a través de una adecuada preparación físico-técnica y realización de encuentros internacionales a nivel preparatorio y de fogueo.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN FÍSICA

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN FÍSICA

Artículo 5 Creación del Consejo

Créase el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física como el órgano superior de la materia en Nicaragua. Estará presidido por uno de los Codirectores o Codirectoras del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), designado para este fin por el Presidente de la República. Su domicilio se establece en la ciudad de Managua y para los efectos de esta Ley se denominará "El Consejo".

Estará normado por lo que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 6 Integración del Consejo

El Consejo estará conformado por:

- a) El Instituto Nicaragüense de Deportes (IND).
- b) El Instituto Nacional Técnico y Tecnológico (INATEC).
- c) El Ministerio de Educación.
- d) El Ministerio de la Juventud.
- e) El Ministerio de Salud.
- f) El Ejército de Nicaragua.
- g) El Consejo Nacional de Universidades (CNU).
- h) La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Medios de Comunicación Social de la Asamblea Nacional.
- i) Sin Vigencia.**

- j) La Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC).
- k) La Asociación de Cronistas Deportivos de Nicaragua (ACDN).
- l) La Federación Deportiva del Comité Paralímpico Nicaragüense (FEDCOPAN).
- m) Las Federaciones Deportivas Nacionales.
- n) El Comité Olímpico Nicaragüense.
- o) El Consejo Regional de la Región Autónoma del Caribe Norte.
- p) El Consejo Regional de la Región Autónoma del Caribe Sur.

Los miembros del Consejo no recibirán ninguna retribución económica o material por su desempeño en el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física.

La representación de las instituciones del Estado, será ejercida por la persona que ejerza el cargo superior o por quien ella delegue otorgándole suficientes facultades para tomar decisiones.

Los Consejos Regionales Autónomos, elegirán entre sus miembros a quien los represente.

Artículo 7 Designación de los miembros ante el Consejo

Los miembros del Consejo que representan a organismos o asociaciones serán designados por los organismos y asociaciones respectivos y tendrán carácter oficial mientras ostenten el cargo en dichas instituciones.

Las Federaciones Deportivas Nacionales que conforme el Reglamento de esta Ley, conforman la Coordinadora Nacional de Federaciones Deportivas (CONFED), elegirán seis representantes ante el Consejo, en reunión prevista para tal fin.

Artículo 8 Quórum

El quórum para las sesiones del Consejo se formará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes en las sesiones del Consejo.

Artículo 9 Funciones y atribuciones del Consejo

El Consejo tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Aprobar y/o reformar, por iniciativa propia o a propuesta de su Presidente, la Política Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, en la que se

incluirán como temas prioritarios lo referente al desarrollo de infraestructura, formación y capacitación de recursos humanos y a materiales y equipamiento deportivo.

b) Proponer reformas a esta Ley y sus reglamentos, a través de los procedimientos establecidos por la Constitución de la República y demás leyes de la materia. Así como todo tipo de normas que tiendan a mejorar las bases del desarrollo del deporte, la educación física y la recreación física.

c) Presentar la propuesta de Presupuesto Anual del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que este la incorpore en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la República que será presentado a la Asamblea Nacional para su discusión y aprobación.

d) Aprobar y/o reformar el Plan Anual del Deporte.

e) Aprobar el informe anual de actividades presentado por el Presidente del Consejo.

f) Reunirse ordinariamente cada cuatro meses y extraordinariamente cuando lo solicite la mayoría de sus miembros, la Junta Directiva, o su Presidente. La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá remitirse, al menos, con setenta y dos (72) horas de anticipación, adjuntando la agenda a tratar.

g) Crear y otorgar las órdenes al Mérito para personalidades u organismos nacionales e internacionales que se destaquen en el deporte, la educación física y la recreación física.

h) Aprobar el Reglamento Interno del Consejo.

i) Derogado.

j) Establecer el Sistema Nacional de Estadísticas Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física de Nicaragua.

k) Suscribir convenios de cooperación internacional con entidades deportivas, de educación física o de recreación física.

l) Apoyar la participación de Nicaragua en eventos deportivos, de educación física y de recreación física de carácter internacional.

m) Impulsar proyectos y programas de promoción y estímulo para la práctica del deporte, la educación física y la recreación física.

n) Crear las siguientes comisiones de trabajo: Comisión de Deporte, Comisión de Educación Física, Comisión de Recreación Física, Comisión Curricular, Comisiones Especiales de Disciplina y otras comisiones de apoyo a su gestión, así como normar a

sus integrantes a propuesta de la Junta Directiva y normar su funcionamiento.

o) Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, así como de las demás atribuciones que de la misma se deriven.

p) Aprobar el ingreso de nuevos miembros del Consejo, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del total de miembros del mismo.

q) Aprobar el Código de Ética Deportiva, de Educación Física y de Recreación Física.

r) Velar por la disciplina y la ética en las delegaciones que representen a Nicaragua en eventos internacionales, de acuerdo al código respectivo.

s) Certificar las contribuciones económicas y donaciones que realicen la empresa privada y otras instituciones en beneficio de los sectores que están bajo el ámbito de esta Ley, a fin de que gocen de los beneficios e incentivos fiscales establecidos por ley.

t) Supervisar y reglamentar las actividades deportivas profesionales.

u) Nombrar al Secretario Ejecutivo del Consejo.

v) Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, así como de las demás atribuciones que de la misma se deriven.

Artículo 10 Integración de la Junta Directiva del Consejo

La Junta Directiva del Consejo es el órgano de seguimiento de las decisiones del mismo y estará integrada por:

a) Uno de los Codirectores o Codirectoras del Instituto Nicaragüense de Deportes, designado para este fin por el Presidente de la República, quien ocupará la Presidencia.

b) El o la representante del Comité Olímpico Nicaragüense, ocupará la Primera Vicepresidencia.

c) El o la representante de la Asociación de Municipios de Nicaragua, ocupará la Segunda Vicepresidencia.

d) Una o un representante de las federaciones deportivas nacionales integradas en la Coordinadora Nacional de Federaciones Deportivas, ocupará la Primera Secretaría.

e) El o la representante del Ejército de Nicaragua, ocupará la Segunda Secretaría.

Artículo 11 Funciones de la Junta Directiva del Consejo

Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

a) Reunirse de forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente a solicitud de la mayoría de sus miembros o de su Presidencia. La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá remitirse, al menos, con setenta y dos horas de anticipación, adjuntando la agenda a tratar.

b) *Derogado.*

c) Revisar a propuesta de la Presidencia el Plan Anual de Actividades y el presupuesto para ser presentado al Consejo para su aprobación.

d) Conocer de parte de la Presidencia, el informe trimestral de actividades.

e) Designar a los miembros y reglamentar el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje Deportivo y del Tribunal de Ética y Disciplina.

f) Ser la instancia de apelación de las resoluciones del Tribunal de Arbitraje Deportivo y del Tribunal de Ética y Disciplina.

g) Asegurar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las resoluciones del Consejo.

h) Darle seguimiento al Plan Anual de Actividades y a las resoluciones del Consejo.

i) Proponer los miembros de las comisiones de trabajo y apoyo del Consejo.

j) Implementar el Sistema Estadístico de las Actividades Deportivas, de Educación Física y de Recreación- Física.

k) *Derogado.*

l) Controlar la ejecución del presupuesto, presentando informes periódicos al Consejo.

m) Representar nacional e internacionalmente al Consejo.

n) Rendir informe de su gestión al Consejo en las reuniones ordinarias del mismo.

o) Proponer al Consejo los nombres y hojas de vida de los candidatos a recibir las órdenes y reconocimientos otorgados por el Consejo.

Artículo 12 Presidente del Consejo

La Presidencia del Consejo es la instancia de ejecución de las decisiones del Consejo y de su Junta Directiva y será ejercida por uno de los Codirectores o Codirectoras del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), designado para este fin por el Presidente de

la República.

Artículo 13 Funciones y atribuciones de la Presidencia

El Presidente del Consejo tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Representar legalmente al Consejo en los asuntos de su competencia.
- b) Presidir las sesiones del Consejo, las de su Junta Directiva y proponer su agenda.
- c) Cumplir y hacer cumplir la Política Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física.
- d) Ejecutar el Plan Anual de Actividades y el Presupuesto aprobado por el Consejo.
- e) Elaborar y presentar al Consejo y a su Junta Directiva, los informes de su gestión.
- f) Presentar a la Junta Directiva el Plan y Presupuesto Anual para su aprobación final por parte del Consejo.
- g) Velar por el estricto cumplimiento de los propósitos, funciones y reglamentos del Consejo.
- h) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones tomadas por el Consejo y su Junta Directiva.
- i).Proponer el nombramiento o remoción del Secretario Ejecutivo del Consejo.
- j) Supervisar y apoyar el buen funcionamiento de las Comisiones del Consejo.
- k) Gestionar recursos para el financiamiento de las actividades del Consejo.
- l) Coordinar, dirigir y supervisar todos los asuntos administrativos y financieros del Consejo.
- m) Convocar, a través de su Secretario Ejecutivo, a las reuniones del Consejo y de Junta Directiva.
- n) Establecer relaciones de coordinación con las organizaciones deportivas, de educación física y de recreación física.
- o) Todas las demás que le sean atribuidas por el Consejo y su Junta Directiva.

Artículo 14 Funciones y atribuciones de las Vicepresidencias

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente según el orden señalado por el Artículo 10 de la presente Ley.

Durante la sustitución tendrán las mismas funciones del Presidente y las que le fueren delegadas por el Consejo.

Artículo 15 Funciones y atribuciones de la Primera Secretaría

- a) Citar a los miembros del Consejo.
- b) Recibir las comunicaciones dirigidas al Consejo.
- c) Verificar el quórum.
- d) Firmar después del Presidente las actas de las sesiones.
- e) Las demás funciones que establezca el Reglamento Interno del Consejo.

CAPÍTULO II DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 16 *Derogado.*

Artículo 17 Actuación coordinada entre el Ministerio de Educación y el Instituto Nicaragüense de Deportes.

El MINED ejercerá sus funciones relacionadas con el deporte, la educación física y la recreación física en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), el que está constituido como un ente descentralizado bajo la rectoría sectorial de la Presidencia de la República.

CAPÍTULO III DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES

Artículo 18 Del Instituto Nicaragüense de Deportes

El Instituto Nicaragüense de Deportes, el que por brevedad podrá conocerse como IND, es un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo, con autonomía administrativa, técnica y funcional, de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en materia de su competencia. El Instituto será presidido por dos Codirectores o Codirectoras nombrados por el Presidente de la República. Tendrá su domicilio y oficinas principales en la ciudad de Managua, pudiendo abrir oficinas locales en los departamentos o municipios que lo considere conveniente y de acuerdo a sus posibilidades.

Artículo 19 Organismo superior gubernamental en materia deportiva

El IND constituye el organismo superior gubernamental encargado de regir, normar y orientar todo lo concerniente al deporte, la educación física y la recreación física a nivel nacional, en el ámbito de su competencia.

Artículo 20 Objetivo del Instituto Nicaragüense de Deportes

El Instituto tendrá como objetivo general la promoción y desarrollo del deporte, la recreación física y la educación física a nivel nacional, garantizando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y las emanadas de las resoluciones del Consejo, avalando, coordinando, apoyando y supervisando las actividades que a tal efecto se realicen.

Artículo 21 Atribuciones

El IND tiene las siguientes atribuciones:

a) Presentar propuestas orientadas a discutir y consensuar políticas públicas sobre deporte, educación física y recreación física, así como establecer metas estratégicas nacionales en las diversas modalidades, en coordinación con las organizaciones que promuevan este tipo de actividades y los organismos públicos pertinentes. Dicha política se guiará, entre otros, en base a los siguientes criterios, para su posterior aprobación por parte del Consejo:

.Promover la participación amplia y masiva de la población en actividades físicas.

.Brindar opciones accesibles de adecuado y máximo aprovechamiento del tiempo libre.

.Propiciar el pleno y óptimo uso de la infraestructura deportiva mediante la incorporación de eventos recreativos y de educación física.

Fomentar la retroalimentación de experiencias de distintos sectores sociales y áreas geográficas, mediante la realización de actividades deportivas, recreativas y de educación física.

b) En coordinación con los organismos pertinentes, impulsar y promover actividades, programas y planes de desarrollo deportivo, recreativo y de educación física a nivel nacional, tendientes al fortalecimiento y mejoramiento de las condiciones físicas del pueblo nicaragüense.

c) En coordinación con los organismos pertinentes, normar, asesorar y supervisar las actividades deportivas, recreativas y de educación física que se desarrollen en el país.

d) Promover sistemas de estímulo y apoyo para los diferentes niveles de práctica de actividades físicas en los distintos sectores etarios y territorios del país y fuera del país, creando, entre otras cosas, el Premio Nacional de Cultura Física a los deportistas, técnicos y dirigentes más destacados nacional e internacionalmente, que se otorgará anualmente, de acuerdo al reglamento pertinente.

e) Promover la construcción de instalaciones para la práctica de tales actividades, así como administrar u otorgar en administración aquellas instalaciones que le pertenezcan, o le sean asignadas en administración, con el objetivo de conservar apropiadamente, ampliar o incrementar los bienes del Estado destinados a estos fines.

- f) Planificar y supervisar, en coordinación con el organismo correspondiente, los programas de educación física y las actividades deportivas y de recreación física que se desarrollen en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación, pública y privada.
- g) Proponer al organismo correspondiente el contenido curricular de la clase de educación física, así como la planificación de los juegos escolares y universitarios, apoyando la implementación y realización de los mismos.
- h) Promover, en coordinación con el organismo correspondiente, la investigación científica y la producción intelectual en temas deportivos, de educación física y recreación física, así como realizar eventos de actualización y capacitación dirigidos a diferentes sectores, para procurar un mejor desarrollo de las materias bajo su competencia.
- i) Fomentar la organización y funcionamiento legal de entidades deportivas, educación física y de recreación física, representativa de sus respectivas áreas y llevar un control y registro de las mismas, con el propósito de orientar ordenada y equitativamente la canalización de los recursos y asistencia que el Estado decida y pueda dar u obtener para tales fines.
- j) Apoyar y desarrollar la práctica de las diferentes disciplinas deportivas, de educación física y de recreación física que desarrollen tales entidades, a fin de normar el reconocimiento oficial de sus atribuciones y prestar el apoyo técnico necesario.
- k) Colaborar con el Comité Olímpico Nicaragüense y las federaciones deportivas nacionales, en la difusión de los ideales y principios del movimiento olímpico y en la preparación de las delegaciones que representan a Nicaragua en los Juegos Olímpicos, Panamericanos, Centroamericanos y del Caribe y Centroamericanos, así como en Campeonatos Mundiales, Panamericanos, Centroamericanos y del Caribe y Centroamericanos.
- l) Organizar y documentar un museo y un archivo histórico del deporte, la recreación y la educación física nacional, con el objeto de poder evaluar el desarrollo y establecer metas específicas en cada disciplina.
- m) Impulsar la organización de eventos deportivos, recreativos y de educación física, nacionales e internacionales, por sí mismo o con la colaboración de otros organismos.
- n) Ser el órgano oficial de comunicación del Estado en la relación con las instituciones deportivas, recreativas y de educación física, nacionales e internacionales.
- o) Promover e impulsar, en coordinación con los organismos pertinentes, medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los

deportistas o a modificar los resultados de las competencias.

Artículo 22 Funciones de los Codirectores o Codirectoras

Son funciones de los Codirectores o Codirectoras del IND las siguientes:

- a) Representar legalmente al Instituto en los asuntos de su competencia, nacional e internacionalmente.
- b) Presidir las sesiones del Consejo, las de su Junta Directiva y proponer su agenda.
- c) Cumplir y hacer cumplir la Política Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física.
- d) Ejecutar el Plan Anual de Actividades.
- e) Elaborar y presentar al Consejo y a su Junta Directiva los informes de su gestión.
- f) Aprobar los planes y programas que le presenten las distintas direcciones y unidades bajo su dependencia, así como analizar los informes y recomendaciones que le brinden, a fin de incorporarlos en el Plan del Instituto.
- g) Presentar a la Junta Directiva del Consejo el Plan y Presupuesto Anual del IND, para su aprobación final por parte del Consejo.
- h) Velar por el estricto cumplimiento de los propósitos, funciones y reglamentos del Instituto.
- i) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones tomadas por el Consejo y su Junta Directiva.
- j) Nombrar, promover y remover al personal del Instituto, de acuerdo a la organización interna de la institución.
- k) Supervisar y apoyar el buen funcionamiento de las direcciones, divisiones y demás unidades del Instituto.
- l) Gestionar recursos para beneficio de la institución a su cargo, mediante la realización de acuerdos y convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.
- m) Garantizar y supervisar la ejecución e implementación de los planes y proyectos del Instituto, así como aprobar la memoria y balances del ejercicio anterior.
- n) Elaborar la Propuesta de Presupuesto General de Ingresos y Egresos Anuales del IND, para ser sometido a la consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público.

o) Establecer relaciones de coordinación con las organizaciones deportivas, de educación física y de recreación física.

p) Cualquier otra atribución o función que le encomiende el Presidente de la República, dentro de los objetivos y finalidades del Instituto.

Artículo 23 Estructura

La estructura orgánica del IND se establecerá en su reglamentación interna.

CAPÍTULO IV DE LAS ALCALDÍAS MUNICIPALES

Artículo 24 De las Alcaldías Municipales

En el marco de la autonomía política, administrativa y financiera de los municipios, estos armonizarán sus acciones en el campo del deporte, la educación física y la recreación física con la Política Nacional del sector, consensuada en el Consejo Nacional, órgano superior de la materia, a fin de adecuarlas a los intereses nacionales y al ordenamiento jurídico del país.

Artículo 25 Funciones

Por ser el municipio la unidad base de la división política administrativa del país, le corresponde a su gobierno municipal o alcaldía respectiva, el desarrollo y promoción de los deportes y la recreación de sus ciudadanos, conforme lo estipulado en la Ley N°. 40, Ley de Municipios, Título 11, Artículo 7, literal 6); impulsando la construcción y mantenimiento de campos y canchas deportivas, así como la promoción, la formación de equipos deportivos e impulsar la realización de campeonatos y torneos intra e intermunicipales.

Artículo 26 Promoción y desarrollo de las actividades deportivas y recreativas

Para la promoción y desarrollo de las actividades deportivas y recreativas, cada alcaldía incluirá en sus planes de trabajo, a corto, mediano y largo plazo, acciones que propicien tal desarrollo y que garanticen el soporte económico necesario.

CAPÍTULO V DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 27 De las universidades

Corresponde a las universidades, en el marco de la autonomía, ofrecer propuestas de profesionalización en materia de deporte, educación física y recreación física para el nivel superior, a fin de posibilitar la formación de recursos profesionales con nivel de técnico superior y de licenciatura en las ciencias aplicadas a estas disciplinas, conforme las estipulaciones contenidas en la Ley N°. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 28 Funciones del Consejo Nacional de Universidades

Corresponde al Consejo Nacional de Universidades, en el marco de su régimen de autonomía, aplicar dentro de su competencia y a través de una reglamentación interna, el derecho constitucional que tienen los nicaragüenses a la práctica deportiva, la educación física y la recreación física, mediante la inclusión de la materia de educación física que complementa la formación integral de los profesionales.

Artículo 29 Asignación presupuestaria para la promoción y práctica de educación física, deportes y recreación física

Las universidades estatales y privadas deberán considerar, en el marco de su autonomía, un porcentaje de su presupuesto para la promoción y práctica de la educación física, el deporte y la recreación física entre sus estudiantes, así como la construcción de la infraestructura necesaria para ello, lo mismo que la apertura y funcionamiento de la carrera de educación física y deporte.

Artículo 30 Otorgamiento de becas deportivas

Corresponde a las universidades del país en el marco de su autonomía, promover la práctica del deporte a través del otorgamiento de becas deportivas como un reconocimiento y apoyo directo a los jóvenes destacados en la práctica deportiva, especialmente a aquellos que han obtenido resultados notables en eventos internacionales representando a Nicaragua.

Los requisitos para el otorgamiento de estas becas serán objeto de reglamentación administrativa interna de cada universidad, de acuerdo a la Ley N°. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

CAPÍTULO VI DEL INSTITUTO NACIONAL TÉCNICO Y TECNOLÓGICO

Artículo 31 Instituto Nacional Técnico y Tecnológico

Corresponde al Instituto Nacional Técnico y Tecnológico, en coordinación con los organismos pertinentes, la formación de recursos humanos con el nivel básico y de técnico medio en deporte, educación física y recreación física, mediante programas y proyectos especiales.

Artículo 32 Funciones de INATEC

INATEC programará e implementará, en conjunto con los organismos respectivos, las acciones de capacitación tendientes a la actualización y especialización de los conocimientos en determinadas disciplinas deportivas, de educación física y de recreación física, destinada a los docentes, técnicos, oficiales, activistas, dirigentes y trabajadores de estas disciplinas.

CAPÍTULO VII DEL COMITÉ OLÍMPICO NICARAGÜENSE

Artículo 33 Reconocimiento del Comité Olímpico

El Estado nicaragüense reconoce al Comité Olímpico Nicaragüense (CON) como la máxima autoridad en todos los asuntos y aspectos que competen al Movimiento Olímpico en Nicaragua, siendo una entidad completamente autónoma e independiente, alejada de toda influencia política o religiosa, constituida como un Organismo Sin Fines de Lucro (OSFL), de duración indefinida, con su propia personalidad jurídica, que se rige por las leyes de Nicaragua, sus propios Estatutos y Reglamentos, en correspondencia con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional.

Artículo 34 Utilización de los Símbolos Olímpicos

El CON es el único organismo autorizado para la utilización exclusiva de los símbolos olímpicos (Banderas, anillos, lema, llama, himno y logotipo afines), así como de las denominaciones, Juegos Olímpicos, Olimpiadas y Comité Olímpico. Ninguna persona pública o privada puede utilizar dichos símbolos, emblemas o denominaciones, sin la autorización expresa del Comité Olímpico Nicaragüense.

Artículo 35 Representación del Comité Olímpico ante el Comité Olímpico Internacional

El CON representa exclusivamente a Nicaragua ante el Comité Olímpico Internacional y sus organizaciones afiliadas, así como ante los Comités Organizadores de las competencias olímpicas en todos sus niveles.

CAPÍTULO VIII

DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES, DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DE RECREACIÓN FÍSICA

Artículo 36 Federaciones deportivas nacionales de educación física y de recreación física

Las federaciones deportivas nacionales, de educación física y de recreación física y sus asociaciones miembros son Organismos Sin Fines de Lucro, las que actuarán de conformidad a esta Ley y su Reglamento, a sus escrituras constitutivas y estatutos y a las políticas emitidas en materia deportiva por el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física.

La Asamblea General de miembros constituye la máxima autoridad en cada una de ellas y gozan de autonomía funcional y administrativa, su personalidad jurídica deberá ser tramitada de acuerdo a la ley de la materia, entendiéndose por espacio de desarrollo de sus actividades el ámbito del territorio nacional.

Estas deberán tramitar su reconocimiento por su símil internacional, si existiere. Las federaciones y asociaciones podrán ser deportivas de educación física y recreación física. Las deportivas se constituyen con miras a la alta competición. Las recreativas tienen como objeto estimular el deporte para todos, con el fin de propender

a mejorar la calidad de vida y la salud de la población, así como fomentar la convivencia familiar y social.

Las asociaciones de educación física son creadas para el fomento, promoción y desarrollo de la educación física.

Las federaciones deportivas podrán establecer sus relaciones con cualquier organización que a su criterio sea de interés mutuo, siempre que estas relaciones se correspondan con los fines y objetivos para los cuales se creó dicha federación.

Las asociaciones constituidas como Organismos Sin Fines de Lucro (OSFL), dedicadas al deporte, y a la recreación física, pueden constituir o afiliarse libremente a federaciones o confederaciones deportivas nacionales o internacionales.

Artículo 37 Reconocimiento

Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física deberán inscribirse en el Registro, el que estará bajo la organización, administración y dirección del Instituto Nicaragüense de Deportes.

Sólo se asignará financiamiento a una federación nacional en una disciplina deportiva o polideportiva en un sector, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento. "

Las asociaciones, federaciones y confederaciones, deportivas, de educación física y de recreación física con personalidad jurídica otorgada en el extranjero y que decidan realizar o realicen actividades en Nicaragua, para ser autorizadas deberán presentar los documentos correspondientes ante el Registro, el cual examinará si su naturaleza y objetivos corresponden a la naturaleza de esta Ley, para proceder al registro correspondiente. Una vez autorizadas, deben cumplir con la presente Ley, su Reglamento y demás leyes de la República.

Para cualquier trámite en Ministerios, Entes Gubernamentales o Registros Públicos, las entidades deportivas, de educación física y de recreación física, deberán presentar constancia de que están inscritas en el Registro correspondiente y hacer constar en los documentos su número respectivo.

Artículo 38 Financiamiento

Las federaciones deportivas nacionales y de recreación física que hayan obtenido la personalidad jurídica y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro correspondiente, serán sujetos de financiamiento, a través de los recursos asignados al Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, del Presupuesto General de la República y que administrará el Instituto Nicaragüense de Deportes, todo conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y la normativa emitida por dicho Consejo para tal efecto.

El otorgamiento de financiamiento a las federaciones deportivas nacionales, será en base al número de asociaciones miembros, al cumplimiento de sus planes anuales, a la evaluación y otras disposiciones emanadas de las normativas técnicas administrativas establecidas por el CONADERFI.

Las federaciones nacionales de educación física y las de recreación física podrán acceder al financiamiento, provenientes del Fondo de Promoción y Desarrollo del Deporte y Recreación Física, establecido en la presente Ley.

Todas las entidades deportivas, de educación física y de recreación física deberán rendir cuenta de los ingresos ordinarios y extraordinarios que hayan recibido; caso contrario no se les realizará el siguiente desembolso.

Artículo 39 Delegación de Funciones

Además del cumplimiento de sus fines y objetivos, estas podrán ejercer funciones públicas relativas a la implementación de la Política Deportiva Nacional, cuando así lo determine el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, mediante una resolución debidamente motivada la que debe de ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 40 Regulación Interna

Las federaciones deportivas nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento de conformidad con su escritura de constitución y el estatuto respectivo que hayan inscrito en el Registro correspondiente. Las reformas o modificaciones al instrumento constitutivo y el estatuto de cada federación deportiva nacional deberán ser notificadas e inscritas en el Registro en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 41 Patrimonio

El patrimonio de las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas nacionales se integra de la forma siguiente:

- 1) El aporte de las cuotas que realicen los miembros, sean estas ordinarias o extraordinarias.
- 2) Los bienes que hayan adquirido a título gratuito u oneroso.
- 3) Donaciones, legados o subvenciones recibidas de terceros.
- 4) Otras actividades lícitas de las federaciones deportivas nacionales con el objeto de recaudar fondos.

Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas nacionales deberán presentar anualmente el informe financiero y el inventario de su patrimonio ante el Registro correspondiente y ante el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física

y la Recreación Física.

Artículo 42 Definición de estatus

Cada federación deportiva nacional deberá definir el estatus del deportista, sea este aficionado o profesional, para lo cual deberá elaborar la reglamentación correspondiente, en la cual se deberá de definir los parámetros y categorías, en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y su Reglamento. Para tal efecto debe de coordinar con el Consejo y las instancias que organizan el Deporte Profesional, según sea el caso.

Artículo 43 Relaciones de las federaciones

Las federaciones podrán establecer sus relaciones con las organizaciones que estimen conveniente, en correspondencia con los intereses mutuos.

Artículo 44 Derogado.

Artículo 45 Otras asociaciones relacionadas

Las asociaciones de entrenadores, árbitros, jueces, cronometristas y demás oficiales, se registrarán de conformidad a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento, así como lo dispuesto en su instrumento constitutivo y estatuto de cada una de estas. Podrán incorporarse a las federaciones deportivas nacionales que gocen de personalidad jurídica y estén inscritas en el Registro a cargo del Ministerio de Gobernación.

TÍTULO III

CONSTITUCIÓN, OBTENCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA E INSCRIPCIÓN *Derogado.*

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES *Derogado.*

Artículo 46 Derogado.

Artículo 47 Derogado.

Artículo 48 Derogado.

Artículo 49 Derogado.

Artículo 50 Derogado.

Artículo 51 *Derogado.*

Artículo 52 *Derogado.*

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO NACIONAL ÚNICO DE ENTIDADES DEPORTIVAS, DE
EDUCACIÓN FÍSICA Y DE RECREACIÓN FÍSICA
Derogado.

Artículo 53 *Derogado.*

Artículo 54 *Derogado.*

Artículo 55 *Derogado.*

Artículo 56 *Derogado.*

Artículo 57 *Derogado.*

Artículo 58 *Derogado.*

TÍTULO IV
DE OTRAS INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES LIGADAS AL
DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN FÍSICA

CAPÍTULO I
DEL EJÉRCITO DE NICARAGUA

Artículo 59 Ejército de Nicaragua

El Ejército de Nicaragua, en tanto institución del Estado, considerado para efectos de la presente Ley, como un sector especial por su naturaleza y características particulares, fomentará entre sus miembros el deporte militar, las actividades físicas y recreativas; asimismo, podrá crear con plena autonomía sus propios clubes, asociaciones y federaciones en las ramas deportivas civiles o propiamente multideportivas militares, gozando de todas las prerrogativas y beneficios que reconoce la presente Ley para las federaciones deportivas nacionales.

Artículo 60 Asesoría técnica y metodológica del Instituto Nicaragüense de Deportes al Ejército de Nicaragua

El IND brindará asesoría técnica y metodológica a los distintos programas deportivos, de educación física y de recreación física que se desarrollen en el seno del Ejército Nacional.

CAPÍTULO II
DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 61 Policía Nacional

La Policía Nacional fomentará y desarrollará programas deportivos, de educación física y de recreación física entre sus miembros, especialmente en los que forman parte del régimen académico a su cargo; asimismo, podrá crear con plena autonomía sus propios clubes, asociaciones y federaciones en las ramas deportivas o propiamente multideportivas, gozando de todas las prerrogativas y beneficios que reconoce la presente Ley para las federaciones deportivas nacionales.

Artículo 62 Asesoría técnica y metodológica del Instituto Nicaragüense de Deportes a la Policía Nacional

El IND brindará asesoría técnica y metodológica a los distintos programas deportivos, de educación física y de recreación física desarrollados por la Policía Nacional.

CAPÍTULO III DE LAS EMPRESAS PRIVADAS

Artículo 63 Promoción de las empresas privadas

Las empresas privadas, dentro de su misión social comprometida con el desarrollo integral del país, promoverán programas deportivos, de educación física y de recreación física entre sus trabajadores, y procurarán que las inversiones en publicidad hagan énfasis en la promoción de estas actividades, destinando esfuerzos para que su patrocinio sea reflejado en los sectores objeto de esta Ley.

Artículo 64 Certificación del Consejo de las contribuciones económicas y donaciones

El Consejo certificará las contribuciones económicas y donaciones en general que las empresas privadas efectúen en beneficio de los sectores que están bajo el ámbito de esta Ley, a fin de que gocen de los beneficios, deducciones e incentivos fiscales establecidos en esta Ley y en la legislación tributaria vigente.

CAPÍTULO IV DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS, DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DE RECREACIÓN FÍSICA

Artículo 65 Apoyo del Consejo a las asociaciones deportivas, de educación física y de recreación física Las asociaciones deportivas, de educación física y de recreación física, debidamente registradas, que organicen y promuevan actividades deportivas en forma sistemática, no con miras a la alta competencia, sino con fines educativos, formativos, recreativos, sociales o para la salud, tendrán el apoyo del Consejo y demás organismos y entes vinculados al desarrollo deportivo y social del sector público.

Artículo 66 Autonomía de las asociaciones deportivas, de educación física y de recreación física

Las asociaciones deportivas, de educación física y de recreación física, enunciadas en el artículo anterior, tienen completa autonomía funcional, económica, organizativa y administrativa; considerando que son organizaciones de libre asociación cuya finalidad principal es la promoción y práctica de una o varias disciplinas deportivas o recreativas, las cuales se rigen por sus estatutos y reglamentos, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 67 Derogado.

Artículo 68 Solicitud de financiamiento al Estado

Toda entidad deportiva, recreativa o de educación física para solicitar financiamiento al Estado, está en la obligación de registrarse en el Instituto Nicaragüense de Deportes, proporcionando los datos y demás informaciones requeridas. Asimismo, deberán servir de órgano de comunicación entre sus afiliados y el Consejo.

Artículo 69 Atribuciones

Las entidades en mención tendrán las atribuciones que le señalen sus Estatutos y Reglamentos, con el deber de fomentar y dirigir las actividades y disciplinas a su cargo, haciendo cumplir las normas técnicas y deontológicas en la materia.

**TÍTULO V
DEL DEPORTE**

**CAPÍTULO I
DEL DEPORTE OLÍMPICO**

Artículo 70 Deporte Olímpico

El Deporte Olímpico corresponde a la esfera de acción del Comité Olímpico Nicaragüense y a sus federaciones deportivas miembros. Está conformado por las competencias del ciclo olímpico: Juegos Centroamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos y Juegos Olímpicos.

**CAPÍTULO II
DEL DEPORTE FEDERADO**

Artículo 71 Deporte Federado

Para efectos de la presente Ley, el Deporte Federado es aquel que sin fines de lucro, es practicado en forma sistemática con objetivos esenciales de competición con miras al alto rendimiento, con participación en los diferentes niveles de calidad, de acuerdo a los regímenes de clasificación y competencia definidos por las normativas internacionales pertinentes.

**CAPÍTULO III
DEL DEPORTE UNIVERSITARIO**

Artículo 72 Deporte Universitario

El Deporte Universitario es aquel que complementa la formación de los estudiantes de educación superior. Tiene lugar en los programas académicos y de bienestar universitario. Su regulación se hará en concordancia con el régimen de autonomía universitaria.

Artículo 73 Coordinación entre el Consejo Nacional de Universidades, universidades privadas, Instituto Nicaragüense de Deportes y entidades federadas

El Deporte Universitario corresponde a la esfera de acción del Consejo Nacional de Universidades (CNU) y universidades privadas, quien, en conjunto con el IND y las entidades deportivas federadas pertinentes, impulsará la organización y realización de los juegos y campeonatos deportivos universitarios, nacionales e internacionales en los cuales podrán participar las otras organizaciones de universidades privadas.

Artículo 74 Becas universitarias de reconocimiento

Las universidades del país, conforme su régimen de autonomía, crearán becas universitarias como un reconocimiento y apoyo directo a los jóvenes destacados en la práctica del deporte, la educación física y la recreación física, cuyo proceso de otorgamiento y requisitos estarán normados en una reglamentación especial.

CAPÍTULO IV DEL DEPORTE ESCOLAR

Artículo 75 Deporte Escolar

El Deporte Escolar es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del educando. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar en los programas curriculares y extra curriculares del Subsistema Educativo a cargo del Ministerio de Educación.

Artículo 76 Becas de reconocimiento en los subsistemas educativos

El Ministerio de Educación y el INATEC, en todos los subsistemas educativos dentro de su ámbito de competencia, garantizarán la creación de becas, como un reconocimiento y apoyo directo a los niños, niñas y jóvenes destacados en la práctica del deporte, la educación física y la recreación física, cuyo proceso de otorgamiento y requisitos estarán normados en una reglamentación especial.

Artículo 77 Relación entre el Ministerio de Educación, Instituto Nicaragüense de Deportes y entidades deportivas federadas

El Deporte Escolar corresponde a la esfera de acción del MINED, quien, en conjunto con el IND y las entidades deportivas federadas pertinentes, impulsará la organización y realización de los juegos y campeonatos deportivos escolares, nacionales e internacionales.

CAPÍTULO V

DEL DEPORTE COMUNITARIO

Artículo 78 Deporte Comunitario

El Deporte Comunitario es aquel que se practica en tiempo libre en las comunidades urbanas y rurales o sectores de ellas, con objetivos de distracción, esparcimiento y salud física y mental; encontrándose desprovistos de finalidad esencial de competición de alto rendimiento. Procura integración, relajamiento y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.

Artículo 79 Ejercicio del Deporte Comunitario

Las alcaldías municipales incluirán, en sus planes y programas anuales, actividades que garanticen el ejercicio del Deporte Comunitario de los habitantes de sus respectivas circunscripciones territoriales.

CAPÍTULO VI DEL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 80 Definiciones acerca del Deporte Profesional

A efectos de la presente Ley, se entiende por:

Deporte Profesional: Es la actividad deportiva practicada y promovida por personas motivadas por un ánimo de obtención de ganancias económicas en base a los términos de un contrato, que rige la relación entre las partes, estableciendo las condiciones, cuantía, plazos, duración y forma de las obligaciones respectivas.

El Deporte Profesional debe desarrollarse con apego a las normas de las respectivas federaciones nacionales e internacionales de cada disciplina específica, velando por la observancia de sus principios y las disposiciones emanadas del Consejo.

Deportistas Profesionales: Son los atletas que se dedican a la práctica de alguna disciplina deportiva profesional y reciben por ello una remuneración.

Entidades Deportivas Profesionales: Son aquellas entidades que agrupan promotores, atletas, dirigentes, entrenadores y demás personal técnico, cuyo objetivo sea la promoción y práctica de determinada disciplina deportiva profesional y que reciban remuneración por la prestación de sus servicios.

Artículo 81 Adopción de normas jurídicas de las entidades deportivas profesionales

Las entidades deportivas profesionales podrán adoptar la forma jurídica que más se adapte a su naturaleza y que estén reguladas en nuestra legislación vigente en la materia.

Artículo 82 Registro de deportistas y entidades profesionales

Los deportistas profesionales y entidades deportivas profesionales deberán solicitar su registro oficial ante el Consejo, así como la realización de toda actividad a realizarse en el país, con anticipación a su fecha de realización, de conformidad con el Reglamento que dicte el Consejo al respecto.

CAPÍTULO VII DEL DEPORTE ESPECIAL

Artículo 83 Deporte Especial

El Deporte Especial es aquel que consiste en la promoción del deporte para personas con discapacidad en todas sus formas y categorías, abarcando todo tipo de proyectos, actividades y programas vinculados a esta rama deportiva-social, incluyendo los niveles populares, recreativos, formativos y el alto rendimiento.

Artículo 84 Presupuesto de organizaciones de personas con discapacidad

Los organismos y organizaciones de personas con discapacidad, debidamente constituidas e inscritas en el IND serán sujetos de presupuesto y forman parte de los planes de trabajo y desarrollo del IND.

Artículo 85 Federación Deportiva del Comité Paralímpico Nicaragüense

El Deporte Especial se desarrolla dentro del ámbito de acción de la Federación Deportiva del Comité Paralímpico Nicaragüense (FEDCOPAN).

CAPÍTULO VIII DEL DEPORTE RECREATIVO

Artículo 86 Deporte Recreativo

El Deporte Recreativo es aquel que se practica generalmente en el tiempo libre y según las reglas de cada disciplina deportiva adecuadas a las distintas exigencias, características y finalidades de los participantes, de manera que esté al alcance de la mayoría de la población; teniendo como objetivos principales la distracción, esparcimiento, así como la salud física y mental; sin tener como finalidad primordial el logro de altos niveles competitivos, de perfección deportiva y de clasificación a nivel nacional e internacional.

CAPÍTULO IX DEL DEPORTE MILITAR

Artículo 87 Deporte Militar

Se entiende por Deporte Militar, toda aquella actividad que pretende en un ambiente deportivo, reproducir las situaciones normales del entrenamiento militar y desarrollar la preparación física del personal militar, la recreación y sano esparcimiento.

Los eventos deportivos militares comprenden todas aquellas actividades deportivas que realizan las unidades militares del Ejército de Nicaragua, a través del calendario

anual de competencias que para tal fin se establezcan en dicha Institución, el que incluirá todos los aseguramientos para lograr el cumplimiento exitoso de cada una de las actividades deportivas, a través de las cuales las unidades militares, a nivel nacional, sincronicen el trabajo deportivo, convergiendo según lo planificado en competencias militares y eventos deportivos a nivel institucional, interinstitucional, nacionales e internacionales.

En el contexto del desarrollo del deporte en general, para contribuir al sano esparcimiento de la juventud nicaragüense, el Ejército de Nicaragua apoyará con su participación los diferentes eventos deportivos convocados por los organismos deportivos.

Artículo 88 Fines del Deporte Militar

El Deporte Militar tiene como fines, entre otros, los siguientes:

- a) Desarrollar el espíritu deportivo y de cuerpo entre las diferentes unidades militares.
- b) Masificar las disciplinas deportivas que sean de interés institucional, dado que representan un esfuerzo físico en su preparación.
- c) Contribuir a la recreación y sano esparcimiento del personal militar.
- d) Apoyar prospectos de alto rendimiento que surjan del seno de la institución militar, integrando selecciones nacionales.
- e) Participar en eventos deportivos, a nivel nacional y en competencias deportivas militares internacionales, con otras Fuerzas Armadas.

Artículo 89 Desarrollo del Deporte Militar

El Deporte Militar se desarrolla exclusivamente en la esfera de acción del Ejército de Nicaragua.

TÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90 Acceso a la educación física

El acceso a la educación física es un derecho de todo estudiante por ser un elemento esencial en su proceso formativo y de su bienestar integral, considerado como factor de transformación y desarrollo social e individual.

Artículo 91 Objetivo general de la educación física

La implementación de la educación física tiene como objetivo general la promoción y

desarrollo de esta materia en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación, respondiendo al interés de fomentar en la niñez y la juventud la práctica y la búsqueda de superación en la educación físico-mental, como vehículo de integración social, debiéndose dictar las regulaciones necesarias para hacerla efectiva en todos los niveles de la enseñanza.

Artículo 92 Objetivos específicos de la educación física

El desarrollo de la educación física en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación tiene como objetivos específicos los siguientes:

- 1) Cumplir con su misión social como componente de una verdadera educación integral del educando.
- 2) Adquirir y preservar hábitos de salud.
- 3) Inculcar el beneficio de una mejor calidad de vida mediante el hábito de la práctica de actividades físicas.
- 4) Fomentar la participación y competencia deportiva intraescolar.
- 5) Estimular el aprovechamiento útil del tiempo libre.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN FÍSICA EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 93 Obligatoriedad de la asignatura de educación física

La educación física se constituye en una asignatura obligatoria en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación, independientemente de la condición administrativa de los centros educativos (pública, privada, autónoma u otras); quedando prohibido todo tipo de exoneración o sustitución de la clase de educación física por alguna actividad de tipo curricular o extracurricular.

El Ministerio de Educación, el INATEC y las Instituciones de Educación Superior establecerán, en su ámbito de competencia, los contenidos programáticos, las secuencias semanales, la duración de la sesión de clases, el número de niveles y el turno de la asignatura de educación física.

Artículo 94 Deporte y recreación como actividades coprogramáticas

El deporte y la recreación física son actividades coprogramáticas que constituyen el complemento de la clase de educación física y se desarrollarán desde la etapa intramural hasta la etapa nacional. La planeación y ejecución de estas etapas se realizará de acuerdo a las políticas establecidas por el Consejo.

Artículo 95 Creación de Instancias encargadas en el Ministerio de Educación y en el Instituto Nacional Técnico y Tecnológico

El Ministerio de Educación, el INATEC y las Instituciones de Educación Superior,

crearán dentro de sus estructuras una instancia encargada de programar, coordinar, planificar, desarrollar, supervisar y evaluar el trabajo de la educación física a nivel nacional.

Artículo 96 Asignación de recursos

El Ministerio de Educación, el INATEC y las Instituciones de Educación Superior garantizarán los recursos económicos necesarios para la programación, ejecución y supervisión de los programas de trabajo que dichas instancias realicen en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 97 Funciones del Ministerio de Educación

Son funciones del MINED:

- a) Elaborar los documentos curriculares del área de educación física a ser implementada en todos los niveles y ciclos educativos, de acuerdo a los lineamientos y políticas curriculares del Ministerio de Educación y a la política nacional dictada por el Consejo.
- b) Formar y capacitar a los docentes en los aspectos técnico-pedagógicos, en coordinación con el IND, mediante el establecimiento de canales de apoyo con las entidades deportivas nacionales y otras vinculadas a la materia.
- c) Construir instalaciones deportivas en los centros de estudio que sean polivalentes, que estén correctamente diseñadas, ubicadas y apegadas a los reglamentos deportivos y exigencias pedagógicas; así como asegurar el mantenimiento adecuado de las instalaciones deportivas ya existentes.
- d) Programar, coordinar, planificar, dirigir, desarrollar, supervisar y evaluar el trabajo de la educación física, a nivel nacional, en los subsistemas de educación bajo su competencia.
- e) Promover mecanismo de integración interinstitucional e intersectorial con entidades afines a la educación física.
- f) Impulsar el desarrollo de la investigación técnica-científica de la educación física nacional, en los ámbitos de su competencia.
- g) Promover y facilitar los mecanismos y medidas de estímulo materiales y morales, dignificación y profesionalización de la labor de los docentes de la educación física.
- h) Programar racionalmente y ejecutar efectiva y correctamente los recursos presupuestarios de la educación física nacional, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.
- i) Planificar, organizar y ejecutar cada año, en conjunto con el IND, los Juegos

Nacionales respectivos, en correspondencia con la disposición presupuestaria de la entidad.

j) Determinar la estructuración orgánica y demás funciones de la instancia encargada de la educación física.

k) Programar una asignación dentro del presupuesto de sus gastos ordinarios.

Artículo 98 Áreas destinadas a la práctica de la educación física

Los centros educativos a cualquier nivel de enseñanza deben contar con áreas destinadas a la práctica de la educación física, el deporte y la recreación física de sus educandos. La instancia educativa competente autorizará su funcionamiento en apego a la observancia del presente artículo.

Artículo 99 Contenido curricular

Corresponde al Ministerio de Educación, al INATEC y a las Instituciones de Educación Superior, la responsabilidad de dirigir, orientar, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de la educación física de los niveles preescolar, primaria, secundaria, formación docente, técnica y universitaria, educación de adultos e instituciones escolares especializadas para personas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales; tomando en consideración las recomendaciones técnicas y pedagógicas emanadas del Consejo, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL DE DOCENTES Y TRABAJADORES DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y DE RECREACIÓN FÍSICA

Artículo 100 Formación profesional y técnica

La formación profesional y técnica en materia deportiva, de educación física y de recreación física, es el conjunto de acciones desarrolladas por el Ministerio de Educación, las Instituciones de la Educación Superior y los Centros Tecnológicos para la elevación de la calidad científica, técnica, pedagógica y metodológica de los recursos humanos ligados a estas disciplinas, a fin de obtener la calificación a nivel de técnico medio, técnico superior, pregrado, grado y posgrado.

Artículo 101 Capacitación

La capacitación es el conjunto de acciones tendientes a la actualización y especialización de los conocimientos en determinadas disciplinas deportivas, de educación física y de recreación física, destinada a los docentes, técnicos, oficiales, activistas, dirigentes y trabajadores de estas disciplinas, en el marco de la política definida por el Consejo.

Artículo 102 Formación y funciones de la Comisión coordinadora de la materia curricular

El Consejo, formará una comisión que coordinará la materia curricular de educación física a nivel nacional, tanto en el sector estatal como privado y en la educación de docentes, la que tendrá como funciones principales las siguientes:

Elaborar el contenido curricular de los cursos de formación docente en educación física, deportes y recreación.

Rendir dictamen técnico en materia curricular en procesos de autorización de nuevos cursos de formación docente en educación física.

Orientar metodológicamente los programas de estudio, a nivel docente, de estas disciplinas.

Evaluar el desarrollo programático de los pensum de estudio para los docentes de educación física, periódicamente.

Emitir opinión técnica en asuntos curriculares de la formación de docentes, periódicamente.

Mantener interrelación en materia curricular con las unidades académicas a nivel superior de formación de docentes de educación física, así como con organismos e instituciones internacionales de similar naturaleza.

Promover eventos de especialización técnico-académica para los docentes que imparten enseñanza en los centros educativos de formación docente en educación física.

Incluir en la programación presupuestaria anual la creación de puestos docentes de educación física.

Artículo 103 Escuelas de especialización

El Consejo deberá crear escuelas de especialización en materias de educación física, deportes y recreación, cuyo objetivo será brindar una opción avanzada de capacitación para los técnicos y profesionales de esta materia.

Las condiciones y requisitos de certificación de capacitación de estos técnicos y profesionales serán establecidas por el Consejo.

TÍTULO VII DE LA RECREACIÓN FÍSICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104 Ámbito de acción del Instituto Nicaragüense de Deportes en la recreación física

El Instituto Nicaragüense de Deportes desarrollará planes de recreación física con componentes deportivos, de educación física y en especial, programas de recreación formativa, dirigidos a los diferentes sectores sociales.

Artículo 105 Diseño e implementación de planes en materia de recreación física

El IND diseñará e implementará planes en materia de recreación física, tanto a nivel local, regional y nacional, de acuerdo a las condiciones particulares de cada grupo poblacional, para lo cual se contará con el apoyo de las organizaciones, públicas y privadas, que brinden asistencia social a determinados grupos focales de interés que sean destinatarios de estos planes y programas.

Artículo 106 Grupos focales

El IND impulsará la ejecución de eventos de recreación física, teniendo como principales grupos focales los siguientes:

Juegos tradicionales.

Recreación empresarial.

Recreación comunitaria.

Recreación especial (personas con discapacidad).

Recreación para el adulto mayor.

Recreación para rehabilitación social (grupos en riesgo, Sistema Penitenciario, etc.).

Recreación escolar.

Artículo 107 Ayuda Económica

El IND brindará, en la medida de sus posibilidades, ayuda económica a las entidades que promuevan y desarrollan programas de recreación física entre sus miembros y que estén debidamente registradas en el IND.

Artículo 108 Actividad coprogramática

La recreación física se constituye como una actividad coprogramática de las asignaturas de la educación física implementada en todos los subsistemas educativos.

CAPÍTULO II DE LA RECREACIÓN FÍSICA EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 109 Planes, programas y proyectos

Los planes, programas y proyectos especiales en materia de recreación física que se desarrollen dentro del Sistema Nacional de Educación estarán bajo la responsabilidad y coordinación del MINED, INATEC e Instituciones de Educación Superior, los que

contarán con el apoyo técnico y metodológico del IND.

CAPÍTULO III

DE LA RECREACIÓN FÍSICA FUERA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 110 Programas de recreación física a cargo del Instituto Nicaragüense de Deportes

Los programas de recreación física que se desarrollen fuera del sistema educativo, estarán a cargo del IND el que, de acuerdo a los lineamientos emanados de la Política Nacional aprobada por el Consejo, coordinará sus acciones con las distintas entidades que promuevan este tipo de actividades, a fin de que se incorporen en el Plan Anual de esta institución y gocen de apoyo técnico y financiero.

TÍTULO VIII

DEL FINANCIAMIENTO E INFRAESTRUCTURA

CAPÍTULO I

DEL FINANCIAMIENTO E INCENTIVOS AL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN FÍSICA”

Artículo 111 Contribución del Estado en el fomento del deporte, educación física y recreación física

El Estado contribuirá al bienestar de los ciudadanos nicaragüenses mediante el fomento del deporte, la educación física, y la recreación física, garantizando el financiamiento básico y la búsqueda de otros ingresos y formas de auto gestión dirigidas a fortalecer el presupuesto del deporte, la educación física y la recreación física.

Artículo 112 Aporte del Estado

El Estado aportará al menos para el Presupuesto del Deporte, Educación Física y Recreación Física, en concepto de impuesto selectivo al consumo de cigarrillos, rones y aguardiente, bebidas, gaseosas y cervezas para el 2006-2007, el 5%; para el 2008 y 2009 el 7.5% y a partir del 2010 el 10%.

Artículo 113 Utilidades de la Lotería Nacional

Destínese el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de la Lotería Nacional al Presupuesto del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física.

Artículo 114 Exoneraciones de impuestos y tasas

El Estado nicaragüense exonerará de pago de impuestos y tasas tanto por conceptos migratorios como por uso de aeropuertos y puertos marítimos y terrestres a los atletas, técnicos, oficiales y demás personas que conformen las delegaciones deportivas que representen al país en el nivel internacional, debidamente avalados por el Consejo. Las delegaciones internacionales participantes en eventos deportivos gozarán igualmente de este beneficio siempre y cuando existan convenios de reciprocidad.

Artículo 115 Exoneración de todos los impuestos de la legislación fiscal vigente

Gozarán de exoneración de todos los impuestos establecidos en la legislación fiscal, las importaciones de equipos, material deportivo, así como materias primas para fabricarlos.

Artículo 116 Exoneración del IVA

Gozarán de exoneración de pago por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), las importaciones de equipos, material deportivo, así como materias primas para fabricarlos.

Los uniformes de competencia y de gala de las delegaciones que oficialmente representan a Nicaragua en eventos deportivos, gozarán de la exoneración de pago de todos los impuestos, previo aval de la federación correspondiente y del Consejo.

Artículo 117 Procesos de auditoría de los fondos directos e indirectos

Todas las instituciones, organizaciones y organismos del deporte, la educación física y la recreación física nacional que reciban fondos directos o indirectos como producto de las fuentes aquí enumeradas, están sujetas a procesos de auditoría que ejercerá la Contraloría General de la República y deberán cumplir con lo establecido en la Ley N°. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, cuando corresponda, con las consecuencias administrativas, penales y civiles que de ellas puedan desprenderse.

Artículo 118 Creación de fondos especiales

Créanse los siguientes programas: Fondo para el Desarrollo, Administración, Mantenimiento, Conservación y Construcción de Infraestructura Deportiva y de Recreación Física y el Fondo para la Promoción y Desarrollo del Deporte y la Recreación Física, los que serán regulados por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aprobadas por el Consejo.

Artículo 119 Aprobación de financiamiento de proyectos

Los proyectos financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo, Administración, Mantenimiento, Conservación y Construcción de Infraestructura Deportiva y de Recreación Física y del Fondo para la Promoción y Desarrollo del Deporte y la Recreación Física, serán presentados al Consejo para su discusión y la aprobación en su seno, enviados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que este los incorpore en el anteproyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República que será presentado ante la Asamblea Nacional.

Artículo 120 Distribución presupuestaria

Los recursos financieros resultantes de las diferentes fuentes de financiamiento que la presente Ley establece, serán administrados por el Instituto Nicaragüense de Deportes y constituyen el Presupuesto del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física y serán incorporados en el Presupuesto General de la República para ser ejecutados a

través de los programas y organismos siguientes:

- 1) Fondo para el Desarrollo, Administración, Mantenimiento, Conservación y Construcción de Infraestructura Deportiva y de Recreación Física: treinta y cinco por ciento (35%).
- 2) Fondo de Promoción y Desarrollo del Deporte y Recreación Física: veinte por ciento (20%).
- 3) Federaciones deportivas nacionales: veinticinco por ciento (25%).
- 4) Instituto Nicaragüense de Deportes: trece por ciento (13%).
- 5) Comité Olímpico Nicaragüense: cuatro por ciento (4%).
- 6) Federación Deportiva del Comité Paralímpico Nicaragüense: tres por ciento (3%).

Artículo 121 Partida presupuestaria adicional

El Estado asegurará una partida presupuestaria adicional para la preparación y participación de la delegación de Nicaragua en los Juegos Centroamericanos, Centroamericanos y del Caribe, Panamericanos y Olímpicos, en correspondencia con el ciclo olímpico internacional. De igual manera deberán incorporarse los juegos paralímpicos en los ciclos de juegos internacionales y las selecciones nacionales que logren clasificar en la etapa eliminatoria de los torneos internacionales de las diferentes disciplinas deportivas.

Artículo 122 Recursos del Ministerio de Educación y del INATEC para el desarrollo de infraestructura y fomento de actividades deportivas

El MINED y el INATEC deben garantizar los recursos financieros necesarios para el desarrollo de infraestructuras y el fomento de las actividades del deporte, la educación física y recreación física de sus estudiantes.

CAPÍTULO II DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS, DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DE RECREACIÓN FÍSICA

Artículo 123 Responsabilidad del Estado en la planificación, diseño, construcción y mantenimiento de instalaciones deportivas, de educación física y de recreación física

La planificación, diseño, construcción y mantenimiento de instalaciones deportivas de educación física y de recreación física es responsabilidad del Estado, a través del Instituto Nicaragüense de Deportes, debiendo tomar en cuenta las diferentes modalidades de mayor arraigo en el país, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos, su ubicación geográfica y las concentraciones poblacionales procurando su utilización polivalente.

Artículo 124 Construcción de nuevas instalaciones deportivas, de educación física y de recreación física

En la construcción de nuevas instalaciones deportivas de educación física y de recreación física se tomarán en cuenta, de manera especial, los criterios arquitectónicos que permitan mayor accesibilidad, evitando barreras y obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas con discapacidad o adulto mayor, siempre que lo permita la naturaleza de las actividades a las que se destinen dichas instalaciones.

Artículo 125 Administración de instalaciones deportivas y de recreación física

El Instituto Nicaragüense de Deportes asume la administración de las instalaciones deportivas de alto rendimiento propiedad del Estado, para lo cual este garantizará los recursos necesarios para el mantenimiento, administración y conservación de las que actualmente están bajo su dominio y posesión, así como de aquellas que en el futuro se construyan a través del Fondo para el Desarrollo, Administración, Mantenimiento, Conservación y Construcción de Infraestructura Deportiva y de Recreación Física, sin menoscabo de las responsabilidades de los Gobiernos Locales contempladas en la Ley N°. 40, Ley de Municipios, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 189 del 13 de octubre de 2021 y los artículos 24, 25 y 26 de la presente Ley.

Artículo 126 Acceso a las instalaciones deportivas y recreativas pertenecientes al Estado

Las instalaciones deportivas y recreativas pertenecientes al Estado, estarán al alcance de la población escolar para el desarrollo de programas y eventos deportivos de educación física y recreación física, previa coordinación con la entidad administradora de tales Instalaciones.

Artículo 127 Concesiones sobre instalaciones estatales deportivas de educación física y de recreación física. El Estado podrá conceder la gestión, del todo o parte de determinada instalación a su cargo, a aquellas personas naturales o jurídicas que propicien la inversión para mejoras en la construcción de ellas o efectúen remodelaciones, mediante la celebración de un contrato a título oneroso de arrendamiento o de concesión de administración, uso y goce del inmueble.

Artículo 128 Instalaciones privadas deportivas, de educación física y de recreación física

Los escenarios deportivos, de educación física y de recreación física privados de clubes, entidades deportivas, universidades, instituciones educativas y otros, se ajustarán a las normas y recomendaciones nacionales e internacionales y podrán, mediante la firma de convenios, ponerse al servicio de las necesidades deportivas, de educación física y de recreación física organizadas por la entidad gubernamental rectora de la materia, en especial a efectos de preparación de las selecciones nacionales y el montaje de eventos internacionales.

Artículo 129 Coordinación de acciones interinstitucionales para optimizar esfuerzos y recursos

Para cumplimiento de las disposiciones anteriores, el IND coordinará acciones con las federaciones deportivas nacionales, el Comité Olímpico Nicaragüense, los organismos gubernamentales que desarrollen programas deportivos, de educación física y de recreación física, así como con los gobiernos locales, a fin de optimizar los esfuerzos y recursos.

Artículo 130 Publicidad en las instalaciones estatales deportivas de educación física y de recreación física

La utilización de publicidad en las instalaciones privadas deportivas, de educación física y de recreación física deberá corresponderse al fomento de tales actividades de su práctica, en el marco de la ética, la moral y las buenas costumbres. El Consejo emitirá una normativa en la materia, pero en ningún caso en las instalaciones deportivas, de educación física y de recreación física propiedad del Estado se permitirá la utilización de propaganda que incite a la violencia y al consumo de drogas.

Artículo 131 Reserva de espacio para la práctica deportiva y recreativa en los proyectos de urbanización

En todo proyecto de urbanización, mayor de cinco manzanas o de construcción de complejos escolares, universitarios, militares, habitacionales u otros similares, deberá considerarse la inclusión de infraestructura destinadas a la práctica de los deportes, la educación física y la recreación física, reservando una extensión proporcional adecuada al terreno para estas actividades, según el área total del proyecto, atendiendo a la densidad de población que comprenda dicha área y de acuerdo a las leyes vigentes de la materia. A tal efecto, las alcaldías municipales, para la aprobación de los planos para iniciar la construcción, deberán garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 132 Exención del pago del IBI

Las organizaciones deportivas, de educación física y de recreación física que posean instalaciones, siempre que no persigan fines de lucro, están exentas del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles, pero deberán presentar la declaración requerida por la municipalidad, a fin de poder optar a crédito contra impuesto por la propiedad de estos inmuebles relacionados exclusivamente con sus fines.

Artículo 133 Acceso a instalaciones deportivas estatales de deportistas destacados

Los deportistas que hubieran representado al país de manera destacada integrando una selección nacional, tendrán acceso libre a los eventos deportivos que se realicen en las instalaciones de la red a cargo del IND, para ello el IND otorgará un pase de entrada a renovarse cada tres años, de acuerdo a reglamentación pertinente.

Artículo 134 Prohibición

En las instalaciones deportivas a cargo del IND cuando se realicen actividades

deportivas, de educación física y de recreación física en que participen niños y niñas, se prohíbe el expendio y consumo de tabaco y bebidas alcohólicas.

TÍTULO IX DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN AL DEPORTISTA

Artículo 135 Deportistas de alto rendimiento

El Estado atenderá especialmente a los deportistas de alto rendimiento, calificados así mediante reglamento elaborado por el Consejo, de acuerdo a las normas técnicas internacionales.

Artículo 136 Licencias a personas trabajadoras y estudiantes para participar en eventos en representación de Nicaragua

Todo trabajador o estudiante de cualquier nivel seleccionado para representar a Nicaragua en eventos deportivos internacionales, tendrá derecho a disfrutar de la licencia necesaria para participar en el mismo. Esta licencia comprenderá el tiempo necesario para su preparación previa, hasta un máximo de treinta (30) días. Para la obtención del permiso, deberá mediar solicitud escrita del organismo competente avalada por el Consejo.

Artículo 137 Salario y puesto de trabajo garantizados

Los trabajadores, tanto del sector privado como del área estatal tendrán asegurado el salario durante el tiempo que dure la licencia, así como su permanencia en el puesto de trabajo.

En el caso de los estudiantes, el centro educativo, tomará las medidas necesarias para que no sean perjudicados los estudios del seleccionado.

Artículo 138 Gestiones del Instituto Nicaragüense de Deportes ante el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional Cuando se trate de miembros del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional, el IND y las federaciones harán las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes.

Artículo 139 Atención a los deportistas de alto rendimiento La atención a los deportistas de alto rendimiento comprenderá el aseguramiento de facilidades de trabajo y/o estudio, salud y asistencia técnica, que permitan al atleta desarrollarse y mejorar en la práctica de su respectiva disciplina deportiva. La clasificación podrá ser retirada a solicitud de la federación respectiva.

Artículo 140 Propuesta de solicitud de pensiones de gracia

El Consejo, a solicitud de las entidades respectivas, presentará anualmente ante la Asamblea Nacional una propuesta de solicitud de pensiones de gracia para aquellas

personas que hayan brindado gloria del deporte, la educación física y la recreación física, conforme el reglamento que se dicte al respecto.

CAPÍTULO II

SALUD EN EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN FÍSICA

Artículo 141 Atención médica y el control biomédico

La atención médica y el control biomédico del proceso de entrenamiento deportivo son derechos garantizados por el IND a todo deportista y personal técnico de alto rendimiento. Para ello el IND, creará una sección de Medicina del Deporte que velará por la salud de los deportistas, solicitando la colaboración de las instituciones médicas nacionales y de los organismos directamente involucrados en el fomento y práctica del deporte, la educación física y la recreación física.

Artículo 142 Sección de Medicina del Deporte

Los miembros encargados de la Sección de Medicina del Deporte del IND, deberán ser profesionales médicos, especialistas en ciencias afines al deporte.

Artículo 143 Programas de atención de la sección de Medicina del Deporte

La sección de Medicina del Deporte del IND mantendrá su programa, fundamentalmente de atención a los atletas de alto rendimiento, niños y jóvenes que realizan actividad deportiva destacada en forma organizada, detección de talentos deportivos, estudios e investigaciones.

Artículo 144 Prohibición de expendio y consumo de bebidas alcohólicas

Durante la realización de actividades deportivas infantiles y juveniles, en toda clase de instalaciones se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, el expendio del cigarrillo y cualquier otro producto que a juicio de la sección de la Medicina del Deporte, sea perjudicial para la salud.

Artículo 145 Seguimiento sostenido por la sección de Medicina Deportiva

Corresponde a la sección de Medicina Deportiva del IND, brindar el seguimiento sostenido a los entrenamientos de los deportistas de alto rendimiento, con el fin de evitar la utilización de sustancias y métodos prohibidos que propicien el aumento artificial de las capacidades físicas de los mismos, las que también deberá presentar las medidas preventivas y correctivas, en correspondencia con los reglamentos internacionales.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES POR INOBSERVANCIAS DE LA LEY

Artículo 146 Inobservancias de la ley

El incumplimiento de las normas de la presente Ley será objeto de multas o sanciones promovidas por los afectados ante el Consejo, sin perjuicio de su trascendencia a los tribunales comunes de acuerdo a la naturaleza de la infracción. El Consejo será el organismo tutelar.

Artículo 147 Multas

Las multas a aplicar por la inobservancia del presente cuerpo legal, oscilarán entre los cinco mil córdobas (C\$ 5,000.00), hasta los cincuenta mil córdobas netos (C\$ 50,000.00) y se destinarán para fortalecer el presupuesto del IND.

Artículo 148 Sanciones y procedimiento

El sistema de sanciones y sus respectivos procedimientos serán establecidos en un reglamento especial, el que deberá ser redactado en apego a las disposiciones generales del Derecho Administrativo.

TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 149 Organizaciones no constituidas

Los representantes de las organizaciones aún no constituidas e incluidas en el Artículo 6 de esta Ley, serán escogidos de acuerdo al procedimiento especial establecido por el Consejo.

Artículo 150 Derechos laborales y profesionales adquiridos

Todos los docentes que al momento de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren impartiendo la asignatura de educación física en cualquier nivel del Sistema Educativo Nacional, conservarán sus derechos laborales y profesionales adquiridos, sin ningún menoscabo de los mismos, aun tratándose de profesores empíricos, quienes deberán obtener su título en educación física y deporte, conformes a las políticas y normativas establecidas por el Consejo.

Artículo 151 Carrera deportiva

A partir del año subsiguiente en que egrese la primera promoción de profesionales en el campo de deporte, educación física y recreación de los centros educativos especializados que se contemplan en esta Ley, cuando los puestos laborales mencionados en el artículo anterior pasen a ser vacantes o se requiera personal para ocupar nuevos cargos, estos sólo podrán ser ocupados por personal docente con formación técnica o universitaria en deporte, educación física y recreación; excepto en el caso de inexistencia de personal docente especializado en la localidad.

Artículo 152 Proceso de otorgamiento de personalidad jurídica y de inscripciones que se encuentran pendientes

Sin vigencia.

Artículo 153 Traslado de información

Derogado.

Artículo 154 Derogado.

Artículo 155 Convenios o compromisos internacionales

Los convenios o compromisos internacionales asumidos por el Instituto Nicaragüense de Deportes continúan vigentes en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 156 Derogado.

Artículo 157 De la asignatura de educación física en los planes de estudio

La asignatura de educación física se implementará en apego con lo establecido en esta Ley, en todos los planes de estudios, a partir del año dos mil cinco.

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 158 Derogado.

Artículo 159 Cooperación de otras instituciones

Los Ministerios de Estado, Entes Autónomos, Descentralizados y Desconcentrados, dentro del marco de su competencia, prestarán la cooperación necesaria a las instituciones deportivas, de educación física y de recreación física, con el fin de lograr el mejor desempeño de sus actividades.

Artículo 160 Derogaciones

Esta Ley deroga las leyes y decretos que se detallan en este artículo:

a) Decreto Presidencial N°. 6, Crease Dirección General de Educación Física y Deportes, publicado en La Gaceta N°. 80, del 14 de abril de 1970.

b) Decreto N°. 98, Transformación de la Dirección General de Deportes y Educación Física, en Instituto Nicaragüense de Deportes, publicado en La Gaceta N°. 18, del 26 de septiembre de 1979.

c) Decreto N°. 957, Ley Reguladora de las Actividades relativas al Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, publicado en La Gaceta N°. 38, del 16 de febrero de 1982.

d) Reglamento Regulador de la Actividad Deportiva conocida como Karate y Similares, publicado en La Gaceta N°. 267, del 24 de noviembre de 1983.

e) Decreto Presidencial N°. 279, Transformación del Instituto Nicaragüense de Deportes en Ente Autónomo del Estado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 257, del 26 de noviembre de 1987.

f) Decreto Presidencial N°. 34-91, Día del Deporte Nacional, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 156, del 22 de agosto de 1991.

g) Reglamento para el Registro de Entidades y Federaciones Deportivas en el Instituto Nicaragüense de Deportes, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 150, del 5 de agosto de 1992.

h) Decreto Presidencial N°. 2-94, Creación del Instituto de Juventud y Deporte, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 6, del 10 de enero de 1994.

Artículo 161 Reglamentación

El Presidente de la República readecuará el Reglamento de la Ley N° 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, dentro del plazo que señala el numeral 10) del Artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 162 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los dos días del mes de febrero del año dos mil cinco. **RENE NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Ratificada constitucionalmente de conformidad al Artículo 143, parte in fine de la Constitución Política de la República, en la Continuación de la Primera Sesión Ordinaria de la XXI Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el día diecisiete de marzo del año dos mil cinco, en razón de haber sido rechazado el veto parcial del Presidente de la República de fecha nueve de marzo del año dos mil cinco. Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil cinco. Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. **RENE NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional **MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: **1.** Ley N°. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007; **2.** Ley N°. 632, Ley de Reforma a la Ley N°. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 182 del 24 de septiembre de 2007; **3.** Ley N°. 686, Ley de Reforma a la Ley N°. 522, "Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 107 del 1 O de junio

de 2009; **4.** Ley N°. 687, Ley de Reforma a la Ley N°. 522, "Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 107 del 10 de junio de 2009; **5.** Fe de Erratas de la LEY N°. 687, "Ley de Reforma a la Ley N°. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 116 del 23 de junio de 2009; **6.** Ley N°. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 213 y 214 del 8 y 9 de noviembre de 2010; **7.** Ley N°. 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 143 del 2 de agosto de 2011; **8.** Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 241 del 17 de diciembre de 2012; **9.** Ley N°. 858, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 67 del 8 de abril de 2014; **10.** Fe de Errata de la Ley N°. 858, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 78 del 30 de abril de 2014; **11.** Ley N°. 1063, Ley Reguladora del Instituto Nacional Tecnológico, INATEC, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 35 del 19 de febrero de 2021; **12.** Ley N°. 1088, Ley de Reconocimientos de Títulos y Grados Académicos de la Educación Superior y Técnico Superior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 199 del 27 de octubre de 2021; **13.** Ley N°. 1107, Ley de Reforma a la Ley N°. 522, Ley General del Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 21 del 2 de febrero de 2022; **14.** Ley N°. 1115, Ley General de Regulación y Control de Organismos Sin Fines de Lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 66 del 6 de abril de 2022; **15.** Ley N°. 1127, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 1115, Ley General de Regulación y Control de Organismos Sin Fines de Lucro y de Reformas a la Ley N°. 522, Ley General del Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 152 del 16 de agosto de 2022; **16.** Ley N°. 1131, Ley de Reforma a la Ley N°. 1063, Ley Reguladora del Instituto Nacional Tecnológico, INATEC y a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 187 del 6 de octubre de 2022; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Objeto Cumplido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Deporte, Educación Física y

Recreación Física

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 3 de mayo de 2023, del Decreto JGRN N°. 1511, Transfiérese al IND Estadio Rigoberto López Pérez, aprobado el 28 de septiembre de 1984 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 190 del 3 de octubre de 1984 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017, su reforma y la Ley N°. 1151, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Deporte, Educación Física y Recreación Física, aprobada el 3 de mayo de 2023.

TRANSFIÉRESE AL IND ESTADIO RIGOBERTO LÓPEZ PÉREZ

DECRETO N°. 1511

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el Estadio Nacional "Rigoberto López Pérez", es la instalación deportiva más completa de nuestro país.

II

Que siendo el Instituto Nicaragüense de Deportes, el organismo estatal encargado de regir todo lo concerniente a la orientación, promoción y desarrollo de los deportes, es necesario que dicho Organismo controle la administración, programación y uso del referido Estadio.

POR TANTO

En uso de sus facultades

DECRETA

Artículo 1 Se transfiere al Instituto Nicaragüense de Deportes el dominio y posesión del Estadio Nacional "Rigoberto López Pérez", el que será usado en función de las actividades deportivas que aquel determine.

Artículo 2 *Sin Vigencia.*

Artículo 3 *Sin Vigencia.*

Artículo 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.- "A Cincuenta Años... Sandino Vive".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL.- Daniel Ortega Saavedra.- Sergio Ramírez Mercado.- Rafael Córdova Rivas.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Objeto Cumplido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL
Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Deporte, Educación Física y
Recreación Física

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 3 de mayo de 2023, del Decreto JGRN N°. 1512, Traspaso de Dominio y Posesión de Instalaciones Deportivas al IND, aprobado el 28 de septiembre de 1984 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 190 del 3 de octubre de 1984 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017, su reforma y la Ley N°. 1151, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Deporte, Educación Física y Recreación Física, aprobada el 3 de mayo de 2023.

TRASPASO DE DOMINIO Y POSESIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS AL
IND

DECRETO N°. 1512
LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que las instalaciones deportivas constituyen un elemento fundamental para el desarrollo de los deportes, lo cual hace indispensable lograr un máximo aprovechamiento de las mismas.

II

Que el Instituto Nicaragüense de Deportes como organismo estatal responsable de orientar, promover y desarrollar la práctica de los deportes, requiere tener bajo su responsabilidad las instalaciones deportivas, a fin de compatibilizar los programas de sus actividades con el uso racionalizado de las instalaciones.

POR TANTO

En uso de sus facultades

DECRETA

Artículo 1 Se traspasa al Instituto Nicaragüense de Deportes el dominio y posesión de las siguientes instalaciones deportivas:

- Estadio de Béisbol "Roberto Clemente", de la ciudad de Masaya.
- Estadio de Béisbol "Roque Tadeo Zavala", de la ciudad de Granada.
- Estadio de Béisbol "Héroes y Mártires", de la ciudad de León.
- Estadio de Béisbol "Germán Pomares Ordóñez", de la ciudad de Chinandega.
- Gimnasio "Iván Montenegro Báez", de la ciudad de León.
- Polideportivo "España", de la ciudad de Managua.
- Salón de Usos Múltiples del Centro Comunitario "Róger Dershón", de la ciudad de Managua.
- Salón de Usos Múltiples del Centro Comunitario "Eduardo Contreras", de la ciudad de Managua.

Artículo 2 *Sin Vigencia.*

Artículo 3 La administración y programación de las referidas Instalaciones serán asumidas por el Instituto Nicaragüense de Deportes a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 4 Se faculta a los registradores públicos para efectuar los traspasos con la sola presentación de la autorización de la municipalidad correspondiente y La Gaceta, en que consta el presente Decreto.

Artículo 5 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.- *"A Cincuenta Años... Sandino Vive"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL.- Daniel Ortega Saavedra.- Sergio Ramírez Mercado.- Rafael Córdova Rivas.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Plazo Vencido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Deporte, Educación Física y Recreación Física

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 3 de mayo de 2023, del Decreto Ejecutivo N°. 39-2005, Reglamento de la Ley General del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, aprobado el 06 de junio de 2005 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 109 del 7 de junio de 2005, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017, su reforma y la Ley N°. 1151, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Deporte, Educación Física y Recreación Física, aprobada el 3 de mayo de 2023.

DECRETO N°. 39-2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN FÍSICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1 Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de la Ley N°. 522, Ley General del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 68 del 8 de abril del año 2005.

Artículo 2 Definiciones

Para la aplicación y los efectos de la Ley y su Reglamento, se entenderá por:

ACDN: Asociación de Cronistas Deportivos de Nicaragua.

AMUNIC: Asociación de Municipios de Nicaragua.

Asociaciones: Asociaciones Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, con personalidad jurídica propia, constituidas con los requisitos y formalidades establecidas en la Ley N°. 1115, Ley General de Regulación y Control de Organismos sin Fines de Lucro y su Reforma, conformadas por quince personas naturales con la capacidad civil necesaria.

CJN: Consejo de la Juventud de Nicaragua.

CNU: Consejo Nacional de Universidades.

CON: Comité Olímpico Nicaragüense.

Consejo o CONADERFI: Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física.

CONFED: Coordinadora Nacional de Federaciones Deportivas.

COSUP: *Sin Vigencia.*

FEDCOPAN: Federación Deportiva del Comité Paralímpico Nicaragüense.

Personas con discapacidad:

Son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y

efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

Etario (a): Dicho de varias personas que tienen la misma edad; perteneciente o relativo a la edad de una persona, periodo o franja.

Etnia: Grupo de familias en el sentido amplio de la palabra, en un área geográfica variable, cuya unidad se basa en una estructura familiar, económica y social común y en una lengua y cultura comunes.

Federaciones: Federaciones Deportivas y de Recreación Física, constituidas con los requisitos y formalidades establecidas en la Ley N°. 1115, Ley General de Regulación y Control de Organismos Sin Fines de Lucro y su Reforma.

FENUD: *Sin Vigencia.*

Institución: Entidades y organismos gubernamentales que desempeñan funciones de interés público.

IND: Instituto Nicaragüense de Deportes.

Ley: Ley N°. 522, Ley General del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, publicada en La Gaceta N°. 68 del 8 de abril de 2005.

Lúdico (a): Perteneciente o relativo al juego.

Organizaciones: Organizaciones Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, siendo organismos sin fines de lucro de diversa naturaleza, constituidas con los requisitos y formalidades legales aplicables, las que pueden o no, estar afiliadas a federaciones deportivas nacionales. En el caso de afiliación, las organizaciones paraguas asumen su representación ante las entidades componentes del sistema nacional de cultura física.

RENUDEFYR: *Derogado.*

Reglamento: El presente Reglamento y sus reformas posteriores.

SINED: Sistema Nacional de Estadísticas Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física de Nicaragua.

Artículo 3 Órgano tutelar

Le corresponde la aplicación de este Reglamento al Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, en los términos que establece la Ley, sin perjuicio de los acuerdos de delegación que se suscriban.

Artículo 4 Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria y general para todos los actores contemplados en la Ley y los que en el futuro desarrollen actividades ligadas al deporte, la educación física y la recreación física; respetando las limitaciones de competencia derivadas del régimen jurídico aplicable en casos específicos (autonomía universitaria, autonomía municipal, autonomía de los Consejos Regionales, régimen jurídico conforme la naturaleza de los organismos deportivos de educación física y recreación física, etc.).

TÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN FÍSICA

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y CONFORMACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5 Naturaleza

El Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, conforme a la Ley, se constituye en el órgano superior de la materia, con facultades resolutivas, teniendo como objetivo principal ser el foro de más alto nivel para la discusión y análisis del quehacer en materia de su competencia y sirviendo como canal de coordinación de los subsistemas deportivos, de educación física y de recreación física.

Artículo 6 Instalación

El Consejo se instalará a más tardar sesenta (60) días después de publicado este Reglamento, debiendo elaborar su reglamentación interna sesenta (60) días después de haber asumido sus funciones.

Los representantes propietarios enumerados en el Artículo 9, deberán estar presentes de manera obligatoria en la sesión de instalación del Consejo, para su debida juramentación.

Artículo 7 Instancia ejecutiva

El Consejo ejercerá sus funciones operativas y administrativas, relacionadas con el deporte, la educación física y la recreación física, a través del Instituto Nicaragüense de Deportes.

Artículo 8 Sede del Consejo

La sede del Consejo se establecerá en las instalaciones del IND, donde radicarán las instancias ejecutivas del mismo. El IND dispondrá de los recursos necesarios para que el Consejo cumpla con sus funciones.

Artículo 9 Conformación del Consejo

El Consejo estará conformado por:

a) El Instituto Nicaragüense de Deportes (IND).

- b) El Instituto Nacional Técnico y Tecnológico (INATEC).
- c) El Ministerio de Educación.
- d) El Ministerio de la Juventud.
- e) El Ministerio de Salud.
- f) El Ejército de Nicaragua.
- g) El Consejo Nacional de Universidades (CNU).
- h) La Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Medios de Comunicación Social de la Asamblea Nacional.

i) Sin Vigencia.

- j) La Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC).
- k) La Asociación de Cronistas Deportivos de Nicaragua (ACDN).
- l) La Federación Deportiva del Comité Paralímpico Nicaragüense (FEDCOPAN).
- m) Las federaciones deportivas nacionales.
- n) El Comité Olímpico Nicaragüense.
- o) El Consejo Regional de la Región Autónoma del Caribe Norte.
- p) El Consejo Regional de la Región Autónoma del Caribe Sur.

Artículo 10 Representantes ante el Consejo

La representación recaerá sobre un representante propietario por cada una de las instituciones y organizaciones miembros del Consejo enumeradas anteriormente, el que contará con un suplente, que será delegado por el titular, conforme se establezca en la reglamentación interna. De igual manera, las organizaciones que posteriormente ingresen en calidad de miembros del Consejo, tendrán derecho a un solo representante, independientemente de su constitución multisectorial o plurideportiva, conforme la normativa que se dicte.

Artículo 11 Acreditación de nombramiento

Los representantes, ya sean propietarios o suplentes, para incorporarse formalmente al Consejo, deberán acreditar su nombramiento mediante carta-credencial firmada por la máxima autoridad de la institución u organismo que representan, pudiendo hacer

uso de otro mecanismo de acreditación cuando así esté contemplado en las disposiciones estatutarias de dichas organizaciones. Asimismo, la remoción y sustitución de representantes ante el Consejo, deberá ser debidamente acreditada con las formalidades aplicables.

La representación de las instituciones estatales recaerá sobre el funcionario de más alto nivel, o quien él delegue con la suficiente autoridad para comprometer a la institución representada, para lo cual deberá ser escogido entre los funcionarios directivos de dichas instituciones y ser conocedor de la materia objeto de la presente Reglamentación. Dichos delegados podrán ser sustituidos cuando la máxima autoridad de la institución lo considere conveniente y cumpla con los procedimientos internos aplicables, así como las directrices emanadas del Consejo.

En el caso de las organizaciones de la sociedad civil, las máximas autoridades de estas, escogerán a su representante (propietario y suplente) en su seno, mediante los procedimientos internos de elección, nombramiento, remoción y sustitución que establezcan, en apego a sus estatutos y demás normas reguladoras.

Los representantes ante el Consejo deberán estar nombrados por sus respectivas instituciones u organizaciones, a más tardar quince (15) días antes de la instalación efectiva del Consejo.

Artículo 12 Invitados especiales

Podrán ser invitadas a participar en las sesiones del Consejo, personalidades distinguidas de los sectores públicos y privados que tengan especial relación y contribuyan con la promoción y desarrollo de la práctica del deporte, la educación física y la recreación física y que su opinión sea de importancia para los asuntos sometidos a conocimiento del Consejo; los que tendrán derecho a voz pero no a voto, pudiendo hacer aportaciones en la materia, abordando los puntos de agenda específicos para los que fueron invitados.

Artículo 13 Duración en el cargo

Los representantes ante el Consejo, tanto propietarios como suplentes, serán designados por las máximas autoridades de las instituciones u organizaciones respectivas, teniendo carácter oficial como representantes ante el Consejo durante todo el periodo en que ostenten dicho cargo dentro de su institución u organización. En el caso de que algún miembro del Consejo, por cualquier motivo, pierda la titularidad de la institución u organización que representa, dejará de cesar sus funciones inmediatamente y se procederá a reconocer el nombramiento efectuado por autoridad competente del nuevo titular dentro del Consejo.

Artículo 14 Reunión de elección del representante de las federaciones deportivas nacionales. El representante de las federaciones deportivas nacionales que cuenten con personalidad jurídica y estén debidamente inscritas en el Instituto Nicaragüense de Deportes, será elegido en una reunión especial convocada por el

Presidente del Consejo.

En un plazo de un año deberá conformarse la Coordinadora Nacional de Federaciones Deportivas (CONFEDE), con sus estatutos y reglamento, en la que participarán los representantes legales de cada una de dichas federaciones, con derecho a elegir y ser electos como representante ante el Consejo, teniendo como marco las disposiciones de los artículos 36 y 38 de la Ley.

Cuando, por cualquier motivo, el representante de las federaciones deportivas nacionales ante el Consejo, deje de fungir como tal, la CONFEDE convocará a reunión especial para nueva elección, de acuerdo a su propia reglamentación interna.

Artículo 15 Nombramiento ad honorem.

Los nombramientos efectuados para representante ante el Consejo serán honoríficos e institucionales.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 16 Instancias del Consejo

El Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, tendrá las siguientes instancias de dirección:

El Pleno del Consejo, constituida como la máxima instancia colegiada.

La Junta Directiva, como cuerpo colegiado de representación, consulta, evaluación y seguimiento.

El Presidente, representante legal del Consejo.

El Secretario Ejecutivo.

Comisiones Permanentes.

Comisiones Especiales.

Artículo 17 Pleno de miembros del Consejo.

El pleno del Consejo se constituye en la autoridad máxima del mismo, conformado por todos los representantes designados en la Ley y el presente Reglamento, siendo el órgano superior a nivel nacional en materia de deportes, educación física y recreación física.

Artículo 18 Quórum del Pleno de miembros del Consejo.

El Consejo se considerará legalmente instalado con la presencia de la mitad más uno de las instituciones y organizaciones que lo conforman, tomándose sus decisiones por mayoría simple.

Artículo 19 Junta Directiva del Consejo.

La dirección y administración del Consejo estará a cargo de su Junta Directiva, como el órgano de seguimiento de las decisiones del mismo y cuyo funcionamiento será

regulado por el Reglamento Interno del Consejo.

Artículo 20 Quórum de reuniones de Junta Directiva del Consejo .

El quórum para las sesiones de la Junta Directiva del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, se formará con la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente de la Junta Directiva tendrá derecho a ejercer su voto de calidad.

Artículo 21 Del Presidente del Consejo.

La Presidencia del Consejo será ejercida por uno de los Codirectores o Codirectoras del IND, quien ostentará el cargo por el período que dure su nombramiento, conforme las disposiciones de la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Artículo 22 Representación Le corresponde al Presidente de la Junta Directiva, la representación judicial y extrajudicial del Consejo, con las facultades de un apoderado general y las facultades especiales que le señale el Reglamento Interno y disposiciones especiales aprobadas por el pleno del Consejo.

Artículo 23 Secretario Ejecutivo del Consejo El Secretario Ejecutivo del Consejo será nombrado por el pleno, de terna presentada por el Presidente del mismo, en la primera sesión que se realice.

Artículo 24 Secretario Técnico El Presidente del Consejo nombrará a un Secretario Técnico para apoyar y facilitar el trabajo de las distintas comisiones especiales y permanentes del Consejo.

Artículo 25 Mecanismo de nombramiento y sustitución El mecanismo y requisitos de nombramiento, las causales de remoción y el procedimiento de sustitución del Secretario Ejecutivo y del Secretario Técnico del Consejo, se establecerán en su reglamentación interna.

CAPÍTULO III FUNCIONES DE LAS INSTANCIAS DEL CONSEJO

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO

Artículo 25 Las funciones y atribuciones generales del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, consignadas en el Artículo 9 de la Ley, deberán ser garantizadas mediante la elaboración de la reglamentación especial pertinente, operativizando las comisiones de trabajo descritas en la Ley y creando comisiones técnicas conforme los diferentes requerimientos.

Artículo 26 Sesiones Ordinarias del Consejo

El Consejo sesionará ordinariamente cada cuatro meses y extraordinariamente cada cuatro meses y extraordinariamente cuando lo solicite la mayoría de sus miembros, la Junta Directiva o su Presidente.

Artículo 27 Convocatorias

Las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, deberán remitirse a los miembros, con al menos una semana de anticipación para las ordinarias y setenta y dos (72) horas para las extraordinarias, adjuntando la agenda a tratar.

Artículo 28 Plan y Presupuesto Anual del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física. La propuesta de Plan y Presupuesto Anual de los organismos objetos de financiamiento por el Consejo, deberá ser presentada a más tardar el quince de julio de cada año, para ser consolidada por el Presidente del Consejo, para su posterior revisión y aprobación por el pleno del mismo, durante la tercera sesión ordinaria que se desarrolle en el mes de septiembre de cada año.

Artículo 29 Informe Anual de Actividades.

Los organismos miembros del Consejo harán entrega de su Informe Anual al Presidente del mismo, a más tardar el quince de diciembre, para que éste elabore el consolidado correspondiente para someterlo a aprobación ante el pleno del Consejo en la primera sesión ordinaria, programada para el mes de enero de cada año.

Artículo 30 Reglamento de Otorgamiento de Órdenes al Mérito El Consejo elaborará una reglamentación especial para normar el otorgamiento de órdenes al mérito.

Artículo 31 Reglamento Interno del Consejo El Consejo deberá elaborar su Reglamento Interno dentro de los sesenta (60) días posteriores a su instalación.

Artículo 32 Sistema Nacional de Estadísticas Deportivas de Educación Física y de Recreación Física.

La reglamentación aplicable para el establecimiento, funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Estadísticas Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física será elaborada por el Consejo, junto con la normativa especial del Registro.

Artículo 33 Apoyo de eventos deportivos

El apoyo brindado por el Consejo para la participación de Nicaragua en eventos deportivos, de educación física y de recreación física, será regulado en una reglamentación especial.

Artículo 34 Comisiones de Trabajo.

El Consejo, a más tardar un (1) mes después de su instalación, conformará las comisiones de trabajo determinadas en la Ley, así como las que considere convenientes para la realización eficaz de sus funciones y atribuciones. La naturaleza procedimiento de nombramiento, requisitos de calificación de los integrantes de las

comisiones de trabajo serán determinadas en una reglamentación especial.

En la sesión de instalación del Consejo, será propuesta la integración institucional de las comisiones de trabajo, para su posterior aprobación por el pleno, debiendo hacer el respectivo nombramiento a más tardar quince (15) días después, a fin de que empiecen a ejercer efectivamente sus funciones en los treinta (30) días siguientes.

Las comisiones de trabajo elaborarán su propuesta de reglamento interno, para ser sometida a la aprobación por el Consejo.

Artículo 35 Ingreso de nuevos miembros del Consejo.

El sistema de ingreso de nuevos miembros al Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, estará contemplado en el Reglamento Interno del mismo.

Artículo 36 Código de Ética El Consejo nombrará una comisión especial que elabore la propuesta de Código de Ética Deportiva, de Educación Física y de Recreación Física.

Artículo 37 Mecanismo de certificación de contribuciones económicas.

El mecanismo de certificación de las contribuciones económicas y donaciones realizadas por la empresa privada y otras instituciones en beneficio de los sectores bajo el ámbito de la Ley, será establecido por el Presidente del Consejo, debiendo presentar informe de ello ante el pleno.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 38 Convocatoria para reuniones y sistema de toma de decisiones

La Junta Directiva se reunirá de forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente a solicitud de la mayoría de sus miembros o de su Presidente. La convocatoria para sesiones ordinarias deberá remitirse, al menos cinco (5) días de anticipación y en el caso de extraordinarias con setenta y dos (72) horas, adjuntando la agenda a tratar.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple y en caso de empate, el Presidente ejercerá su voto de calidad.

Artículo 39 Reglamentación del mecanismo de reconocimiento

La Junta Directiva del Consejo deberá elaborar la propuesta de reglamento aplicable para el otorgamiento de reconocimiento oficial para las distintas entidades deportivas, de educación física y de recreación física, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de su instalación.

Artículo 40 Plan Anual de Actividades y Presupuesto.

La propuesta del Plan Anual de Actividades y el Presupuesto correspondiente será

elaborado por el Presidente y presentado a la Junta Directiva, a más tardar el quince de agosto de cada año.

Artículo 41 Reglamentación del Tribunal de Arbitraje Deportivo y del Tribunal de Ética y Disciplina.

La Junta Directiva del Consejo elaborará el Reglamento aplicable para la composición y funcionamiento del Tribunal de Arbitraje Deportivo y del Tribunal de Ética y Disciplina, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, después de haber asumido sus funciones. Dicha reglamentación será presentada ante el Consejo para su aprobación, debiendo proceder inmediatamente al nombramiento de los miembros de dichos Tribunales, conforme las cualidades y requisitos reglamentarios.

Artículo 42 Propuesta de miembros de comisiones de trabajo y de apoyo.

La Junta Directiva propondrá las personas que conformarán las comisiones de trabajo y de apoyo del Consejo, de acuerdo al reglamento correspondiente.

Artículo 43 Sistema Nacional de Estadísticas Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física (SINED) El SINED tiene como objetivo la recolección, el resguardo, el análisis y la presentación ordenada de las acciones y actividades desarrolladas por las instituciones y organizaciones miembros del Consejo.

El SINED será parte del Registro.

Artículo 44 Registro

El Registro, funcionará de manera permanente dentro de las instalaciones del IND. Los requisitos de registro y certificación serán establecidos en una reglamentación especial aprobada por el Consejo.

Artículo 45 Propuesta de candidatos para recibir órdenes y reconocimientos.

La propuesta de candidatos para recibir órdenes y reconocimientos, será presentada por la Junta Directiva ante el Consejo, conforme los requisitos que se establezcan en la reglamentación especial.

SECCIÓN TERCERA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 46 La Presidencia será ejercida por uno de los Codirectores o Codirectoras del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), quien se apoyará en los trabajadores de dicha institución para el mejor desempeño de sus funciones.

El Presidente de la Junta Directiva asume la representación legal del Consejo, siendo el responsable de la evaluación, seguimiento y control de la ejecución del Plan y Presupuesto Anual de Actividades, aprobado por el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en las reuniones del Consejo y de Junta Directiva.

Artículo 47 Propuesta de puntos de agenda.

El Presidente del Consejo, a efecto de la elaboración de la agenda a tratar en las sesiones del Consejo y de la Junta Directiva, deberá solicitar recomendaciones sobre puntos a incluirse en dicha agenda a los distintos miembros del Consejo y de la Junta Directiva, según corresponda, quienes las presentarán ocho (8) días antes de la fecha programada para la sesión.

Artículo 48 Presentación de informes .

El Presidente del Consejo presentará informes de su gestión, en aspectos técnicos y administrativos, conforme le sea requerido y considerando el calendario de actividades anuales programadas.

Artículo 49 Propuesta de nombramiento o remoción del Secretario Ejecutivo .

El Presidente del Consejo propondrá el nombramiento o remoción del Secretario Ejecutivo, en reunión especial prevista para tal fin, la que deberá contar con la aprobación del Consejo. El Secretario Ejecutivo auxiliará directamente al Presidente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 50 Apoyo a comisiones de trabajo.

Con el fin de supervisar y apoyar el buen funcionamiento de las comisiones de trabajo, el Presidente del Consejo se constituirá en miembro ex officio de cada una de ellas y nombrará a un secretario técnico para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 51 Gestión administrativa financiera.

El Presidente deberá coordinar, dirigir y supervisar todos los asuntos administrativos y financieros del Consejo, apoyándose para ello en las estructuras del IND.

Artículo 52 Convocatoria a reuniones .

El Presidente convocará, a través del Primer Secretario del Consejo, a las reuniones del Consejo y de su Junta Directiva, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA DE LOS VICEPRESIDENTES DEL CONSEJO

Artículo 53 Vicepresidentes.

Conforme el orden señalado en el Artículo 10 de la Ley, los Vicepresidentes podrán sustituir al Presidente, en casos de ausencia temporal de éste. Las situaciones, condiciones y el periodo máximo de sustitución se establecerán en el Reglamento Interno del Consejo.

SECCIÓN QUINTA DEL PRIMER Y EL SEGUNDO SECRETARIO DEL CONSEJO

Artículo 54 Del Primer Secretario.

El Primer Secretario del Consejo deberá:

- a) Citar a los miembros del Consejo y de su Junta Directiva, por instrucciones del Presidente, adjuntando la agenda correspondiente.
- b) Verificar el quórum de las reuniones del Consejo y de su Junta Directiva, conforme lo preceptuado en la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo.
- c) Recibir y tramitar las comunicaciones dirigida al Consejo y a la Junta Directiva.
- d) Elaborar y firmar con el Presidente las actas de las sesiones del Consejo y de su Junta Directiva.
- e) Las demás funciones consignadas en el Reglamento Interno del Consejo.

Artículo 55 Del Segundo Secretario.

El Segundo Secretario desempeñará las siguientes funciones:

- a) Apoyar al Primer Secretario y asumir las funciones de éste en caso de ausencia temporal, conforme el Reglamento Interno del Consejo.

**SECCIÓN SEXTA
DEL SECRETARIO EJECUTIVO**

Artículo 56 El Secretario Ejecutivo del Consejo depende directamente del Presidente del mismo, para apoyarlo en las siguientes tareas:

- a) Coordinar la elaboración de la propuesta de agenda a tratar en las sesiones del Consejo y de la Junta Directiva.
- b) Apoyar al Presidente en el seguimiento de las resoluciones y acuerdos emanados del Consejo y su Junta Directiva.
- c) Comunicar a los interesados las resoluciones y acuerdos del Consejo y de su Junta Directiva.
- d) Custodiar los archivos y documentos del Consejo y de su Junta Directiva.
- e) Elaborar y distribuir las convocatorias a reuniones del Consejo y de su Junta Directiva.
- f) Todas las demás actividades que le sean atribuidas por el Presidente del Consejo.

El Secretario Ejecutivo tendrá derecho a voz, pero no a voto, en las reuniones de Junta Directiva y del Pleno del Consejo.

SECCION SEPTIMA DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 57 El Secretario Técnico depende directamente del Presidente del Consejo y será designado por el mismo para apoyarlo en sus labores con las comisiones de trabajo especiales del Consejo; teniendo derecho a voz, pero no a voto, en las reuniones de Junta Directiva y del Pleno del Consejo.

TÍTULO III DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 58 El IND ejercerá las funciones técnicas relacionadas con el deporte, la educación física y la recreación física, que le corresponden al Ministerio de Educación, como rector sectorial, **conforme** la organización estatal vigente.

TÍTULO IV DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES

Artículo 59 El Instituto Nicaragüense de Deportes, ejercerá las funciones operativas y administrativas, relacionadas con el deporte, la educación física y la recreación física, delegadas por el Consejo. En las instalaciones del IND radicarán las instancias ejecutivas del Consejo, debiendo disponer de los recursos necesarios para que cumpla con sus funciones.

Artículo 60 Facultad de reglamentar en materia de su competencia .

El IND queda facultado para emitir los reglamentos internos, resoluciones y disposiciones, en el ámbito de su competencia, que sean pertinentes conforme sus funciones establecidas en la Ley.

Artículo 61 Estructura Orgánica

La estructura orgánica del IND se establecerá en su reglamentación interna, debiendo dentro de sus áreas sustantivas, al menos:

- 1) Una Dirección de Deportes.
- 2) Una Dirección de Educación Física.
- 3) Una Dirección de Recreación Física.

Artículo 62 Administración de fondos .

El IND será el responsable de la administración del Fondo para el Desarrollo, Administración, Mantenimiento, Conservación y Construcción de Infraestructura Deportiva y de Recreación Física y el Fondo para la Promoción y Desarrollo del Deporte y la Recreación Física, creados en el Artículo 118 de la Ley.

Artículo 63 Gastos operativos.

El trece por ciento (13%) concedido al IND proveniente de las fuentes de financiamiento establecidas en la Ley, será destinado para cubrir los gastos operativos del mismo.

TÍTULO V REGISTRO

Artículo 64 Objeto.

El Registro se establece con el objetivo de homogenizar los procedimientos de recopilación, almacenamiento, procesamiento, análisis, evaluación y certificación de datos organizativos y estadísticos de las entidades contempladas en el ámbito de la Ley.

Artículo 65 Obligatoriedad del Registro.

A fin de garantizar el cumplimiento adecuado y efectivo de la Ley, las confederaciones, federaciones, asociaciones y fundaciones deportivas, de educación física y de recreación física, deberán inscribirse en el Registro y suministrar periódicamente la información requerida, siguiendo las disposiciones reglamentarias con el objetivo de obtener el debido reconocimiento y autorización para la realización de sus actividades, por parte del Consejo.

Artículo 66 Ubicación física del Registro.

Las oficinas del Registro, funcionarán en las instalaciones del IND, el que proporcionará los recursos humanos y materiales necesarios para operativizar sus funciones.

Artículo 67 Divulgación del Reglamento del Registro

A efectos de cumplir con el artículo anterior el IND se encargará de divulgar, entre las distintas organizaciones deportivas, de educación física y de recreación física, el contenido del Reglamento para el Registro.

Artículo 68 Vigencia del Reconocimiento.

El Reconocimiento oficial extendido conforme las disposiciones anteriores, se otorgará por tiempo indefinido durante la existencia y funcionamiento de dichas entidades, sujetos a la actualización y pudiendo ser revocado por las causales que se determinen en el reglamento especial del Registro.

TÍTULO VI DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y CONFORMACIÓN

Artículo 69 CONFEDE Las federaciones deportivas nacionales con personalidad

jurídica propia e inscritas en el Registro, conformarán la Coordinadora Nacional de Federaciones Deportivas (CONFEDE), a fin de garantizar su objetivo principal de mantener incólume su independencia y autonomía, fomentando la unidad del movimiento federado y encauzar la organización del deporte, a través de las federaciones deportivas, siendo el interlocutor del movimiento federado ante el Consejo.

Artículo 70 Conformación Las federaciones deportivas nacionales con personalidad jurídica, estarán constituidas, al menos, por dos asociaciones deportivas departamentales, cada una de las cuales deberá contar, como mínimo, con cuatro comisiones deportivas municipales.

En el caso de las federaciones polideportivas, requerirán reunir al menos siete disciplinas deportivas o un mínimo de cinco centros, según corresponda.

Artículo 71 Observador gubernamental.

El IND designará a un representante, en calidad de observador, a las Asambleas Generales que celebren las federaciones deportivas registradas en el Registro.

CAPÍTULO II DERECHOS Y DEBERES

Artículo 72 Funciones públicas delegadas.

Conforme la Ley, las federaciones además de sus propias atribuciones, podrán ejercer, por delegación del Consejo, funciones públicas, tales como:

- 1) Calificar y organizar en su caso, las actividades y competencias deportivas oficiales.
- 2) Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio nacional.
- 3) Colaborar con la Administración del Estado en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- 4) Hacerse cargo de convocar, preparar técnicamente y velar por la salud de los atletas que integran las preselecciones y los equipos nacionales.

Artículo 73 Derechos.

Con el propósito de corresponder con los principios y objetivos indicados en la Ley, las federaciones deportivas nacionales tendrán los siguientes derechos:

- 1) Constituirse como la máxima instancia técnica de su disciplina deportiva.

- 2) Elaborar y aprobar sus Estatutos y Reglamentos, así como las reformas correspondientes, debiendo cumplir con las disposiciones de la Ley N°. 1115, Ley General de Regulación y Control de Organismos sin Fines de Lucro y su Reforma y registrarlos en el Registro correspondiente.
- 3) Elegir a sus autoridades.
- 4) Afiliarse a los organismos nacionales e internacionales que consideren necesarias.
- 5) Dictar las normas técnicas y deontológicas de sus respectivas disciplinas.
- 6) Organizar y dirigir competencias deportivas, de educación física y de recreación, conforme su disciplina o especialidad, sin perjuicio de las atribuciones que respecto a éstas le correspondan a otras instituciones u organizaciones.
- 7) Establecer las programaciones de campeonatos, eventos y competencias a realizarse en nuestro país.
- 8) Seleccionar a los equipos y atletas campeones nacionales y conformar las respectivas delegaciones nacionales.
- 9) Obtener el reconocimiento oficial del Consejo, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones especiales que se dicten al respecto.
- 10) Recibir apoyo a su gestión para la consecución de su objeto social.
- 11) Utilizar las instalaciones públicas destinadas a la práctica deportiva, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la reglamentación especial.
- 12) Pertenecer a la Coordinadora Nacional de Federaciones Deportivas (CONFEDE).
- 13) Elegir o ser electa como representante al Consejo.

Artículo 74 Deberes.

Son deberes de las federaciones deportivas nacionales, los siguientes:

- 1) Definir el status del deportista, elaborando la reglamentación correspondiente, en coordinación con el Consejo y las instancias de Deporte Profesional.
- 2) Afiliar, registrar y avalar a sus miembros.
- 3) Elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto rendimiento, en su respectiva especialidad deportiva.

- 4) Encaminar esfuerzos para la incorporación de la comunidad a la práctica organizada del deporte, la educación física y la recreación física.
- 5) Formar y capacitar recursos humanos para el desarrollo de su respectiva especialidad.
- 6) Organizar anualmente, como mínimo, un campeonato nacional, correspondiente a cada una de sus categorías o divisiones.
- 7) Servir de canal de comunicación entre sus afiliados y el Consejo, así como con otras organizaciones ligadas a sus finalidades.
- 8) Solicitar la autorización, al Consejo, para la aceptación de sede de certámenes y competencias internacionales.
- 9) Cumplir con las medidas administrativas que se dispongan sobre el uso de las instalaciones deportivas estatales.
- 10) Presentar ante el Consejo, en el mes de enero de cada año, un análisis e informe de las actividades realizadas durante el año anterior, debiendo incluir los informes financieros, cronograma de ejecución presupuestaria y demás documentación que soporte la realización de dichas actividades.
- 11) Presentar ante el Consejo, a más tardar el quince de julio de cada año, el proyecto de Plan Anual y Presupuesto para el año siguiente, a fin de gozar de financiamiento y asistencia técnica.
- 12) Remitir al Consejo informe de los resultados oficiales de su participación en competencia nacionales e internacionales.
- 13) Rendir informes financieros y técnicos solicitados conforme las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.
- 14) Brindar la información requerida para el Registro y el Sistema Nacional de Estadísticas.
- 15) Colaborar con la Coordinadora Nacional de Federaciones Deportivas.
- 16) Participar en la elección de su representante ante el Consejo.

Artículo 75 Calendario y Presupuesto Anual de Actividades.

Las federaciones deportivas nacionales harán entrega al Consejo en el mes de junio su Plan, Calendario y Presupuesto Anual de Actividades, a nivel nacional e internacional del siguiente año.

El Consejo únicamente reconocerá como oficiales las actividades que estén programadas y aprobadas para las respectivas federaciones deportivas nacionales, brindando apoyo técnico y económico a los eventos incluidos en el Calendario Anual de Actividades y presentados en su Cronograma de Ejecución Presupuestaria.

Artículo 76 Inscripción en el Registro.

La obligación a cargo de las federaciones deportivas nacionales, consignada en el Artículo 37 de la Ley, de inscribirse en el Registro para ser reconocidas por el IND, se tendrá por cumplida con la obtención de reconocimiento oficial por parte del Consejo, debidamente inscrita en el Registro, cuya oficina funcionará en las instalaciones del IND.

Artículo 77 Registros generales de inscripción.

El IND reconocerá una sola federación deportiva nacional por cada deporte que se practique en el país y una sola entidad polideportiva nacional por cada sector, conforme lo establecido en la Ley.

Artículo 78 Reconocimiento Oficial.

Las federaciones deportivas nacionales gozarán del reconocimiento oficial del Consejo, una vez que hayan cumplido con las disposiciones establecidas en la Ley N°. 1115, Ley General de Regulación y Control de Organismos Sin Fines de Lucro y su Reforma, así como en la Ley N°. 522, Ley General de Deporte, de Educación Física y Recreación Física y de las determinadas en este Reglamento y el Reglamento Especial para el Registro de Federaciones, integrándose automáticamente a la CONFEDE.

Artículo 79 Inscripción de estatutos

Las federaciones deportivas nacionales deberán inscribir sus estatutos y sus reformas, conforme lo preceptuado en la Ley N°. 1115, Ley General de Regulación y Control de Organismos Sin Fines de Lucro y su Reforma, así como en la Ley y este Reglamento, en el Registro correspondiente.

Artículo 80 Remisión de informe sobre estados financieros

Las federaciones deportivas nacionales enviarán al IND, al finalizar el año fiscal, una copia de los balances contables que están obligadas a remitir, conforme la Ley N°. 1115, Ley General de Regulación y Control de Organismos Sin Fines de Lucro y su Reforma.

Artículo 81 Reglamentación de definición del status del deportista

Las federaciones deportivas deberán elaborar la reglamentación de la definición del status del deportista, conforme lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley, para lo cual presentarán su propuesta ante el Consejo, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de este Reglamento.

Artículo 82 Reglamento para el otorgamiento de financiamiento .

El Consejo deberá elaborar el reglamento para determinar el otorgamiento de financiamiento a las distintas federaciones deportivas nacionales, dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento. En los requisitos de otorgamiento deberá especificarse los parámetros, las calificaciones, las medidas de evaluación y seguimiento, el sistema de presentación de resultados.

Artículo 83 Sujeción a disponibilidad presupuestaria.

Las medidas, programas, subsidios, apoyo y demás acciones que se lleven a cabo en materia de deporte, educación física y recreación física, ejecutada con los fondos provenientes de las fuentes de financiamiento contempladas en la Ley, se sujetarán a la disponibilidad que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto General de la República del período correspondiente y deberán ajustarse a las demás disposiciones pertinentes en materia presupuestaria.

**TÍTULO VII
DEL DEPORTE**

**CAPÍTULO I
DEPORTE COMUNITARIO**

Artículo 84 Planes y Programas

Los planes y programas anuales desarrollados por las alcaldías municipales en las áreas Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, conforme lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley, serán presentados para conocimiento del Consejo, a través de AMUNIC, mediante un informe anual que deberán remitir los gobiernos locales en el primer trimestre de cada año calendario.

**CAPÍTULO II
DEPORTE PROFESIONAL**

Artículo 85 Comisiones de Deporte Profesional.

El Consejo constituirá comisiones nacionales de Deporte Profesional, en aquellas disciplinas deportivas que se requiera y expedirá los lineamientos de coordinación que procedan.

Estas comisiones estarán constituidas por un representante del Consejo, un representante del IND y un representante de cada entidad deportiva profesional de dicho Deporte.

**TÍTULO VIII
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

Artículo 86 Elaboración de reglamento.

El Consejo elaborará dentro de los noventa (90) días posteriores a su instalación, el Reglamento de Aplicación de Sanciones, Causales, Clasificación y Procedimientos.

Artículo 87 Sanciones administrativas.

La imposición de las sanciones administrativas por infracciones a la Ley y al presente Reglamento, corresponde al Presidente, como instancia ejecutiva del Consejo.

Artículo 88 Recursos legales administrativos

Los procedimientos y sanciones derivadas de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, serán recurribles administrativamente, conforme lo establecido en la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, la Ley N°. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley N°. 983, Ley de Justicia Constitucional y cuando sean aplicable, la Ley N°. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, su Reglamento, así como la Ley N°. 540, Ley de Mediación y Arbitraje.

Artículo 89 Conocimiento ante el Consejo

Se presentarán a conocimiento directo del Consejo, las faltas establecidas como muy graves en el Reglamento correspondiente.

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 90 Instalación del Consejo

El Consejo se instalará a más tardar sesenta (60) días, después de publicado este Reglamento, debiendo elaborar su Reglamentación Interna sesenta (60) días, después de haber asumido sus funciones.

Artículo 91 Primera elección.

La primera elección del representante de las federaciones deportivas nacionales ante el Consejo, se realizará a más tardar, cuarenta y cinco (45) días después de publicado el presente Reglamento.

Artículo 92 *Sin Vigencia.*

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 93 De los Reglamentos especiales.

Todos los reglamentos especiales establecidos en este cuerpo legal, deberán ser elaborados en un plazo máximo de doce (12) meses y emitidos por el IND para su

oficialización.

Artículo 94 De los Reglamentos Específicos.

Se faculta al IND a emitir los reglamentos específicos y necesarios para las áreas de la Educación Física y la Recreación Física, una vez aprobados por el Consejo.

Artículo 95 Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el seis de junio del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: **1.** Ley N°. 540, Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 122 del 24 de junio de 2005; **2.** Ley N°. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007; **3.** Ley N°. 632, Ley de Reforma a la Ley N°. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 182 del 24 de septiembre de 2007; **4.** Ley N°. 686, Ley de Reforma a la Ley N°. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 107 del 10 de junio de 2009; **5.** Ley N°. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 213 y 214 del 8 y 9 de noviembre de 2010; **6.** Ley N°. 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 143 del 2 de agosto de 2011; **7.** Ley N°. 858, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 67 del 8 de abril de 2014; **8.** Ley N°. 1107, Ley de Reforma a la Ley N°. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 21 del 2 de febrero de 2022; **9.** Ley N°. 1127, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 1115, Ley General de Regulación y Control de Organismos Sin Fines de Lucro y de Reformas a la Ley N°. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 152 del 16 de agosto de 2022; **10.** Ley N°. 1131, Ley de Reforma a la Ley N°. 1063, Ley Reguladora del Instituto Nacional Tecnológico, INATEC y a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 187 del 6 de octubre de 2022; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Objeto Cumplido y Plazo Vencido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Deporte, Educación Física y Recreación Física

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 3 de mayo de 2023, del Decreto Ejecutivo N°. 43-95, Reglamento del Boxeo Profesional, aprobado el 22 de junio de 1995 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 121 del 29 de junio de 1995 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017, su reforma y la Ley N°. 1151, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Deporte, Educación Física y Recreación Física, aprobada el 3 de mayo de 2023.

REGLAMENTO DEL BOXEO PROFESIONAL

DECRETO N°. 43-95

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

ÚNICO

Que por la Ley N°. 178 del 27 de junio de 1994 fue derogada la prohibición del Boxeo Profesional en el país y se requiere en consecuencia dictar las disposiciones reglamentarias para la mejor regulación de esta actividad deportiva.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente Decreto

REGLAMENTO DEL BOXEO PROFESIONAL

Artículo 1 El presente Decreto establece las normas reglamentarias para el ejercicio del Boxeo Profesional.

Artículo 2 Créase la Comisión Nicaragüense de Boxeo Profesional de Nicaragua, que podrá ser designada simplemente la Comisión o CONIBOP, adscrita al Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), como la instancia encargada de dirigir y controlar la promoción del espectáculo y la práctica del Boxeo Profesional en toda la República.

Artículo 3 Los Codirectores o Codirectoras del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), reconocerán y acreditarán la Junta Directiva de la Comisión, de acuerdo al reglamento interno aprobado, la cual estará integrada por un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Secretario, un Fiscal y dos Vocales.

La Junta Directiva durará en sus funciones dos años a partir de su nombramiento y los miembros desempeñarán sus cargos ad honorem.

Artículo 4 La CONIBOP, tendrá su sede en Managua y podrá organizar comisiones departamentales y municipales de Boxeo Profesional, nombrando a las personas que deban integrar dichas comisiones, las cuales desempeñarán sus cargos ad honorem.

Artículo 5 Son atribuciones de la CONIBOP:

- a) Representar al país ante sus similares de otros países, así como ante los distintos organismos internacionales de Boxeo Profesional.
- b) Coordinar sus actividades con los organismos de Boxeo Aficionado del país, a fin de propender a su mayor expansión y fomento en todo el territorio nacional.
- c) Regular todas las actividades del Boxeo Profesional que tengan lugar en el territorio nacional y las que fuera del mismo realicen personas o entidades nicaragüenses.
- d) Tomar todas las medidas administrativas que conlleven a la buena marcha del Boxeo Profesional.

Artículo 6 Son requisitos para ejercer cargos directivos en la CONIBOP, los siguientes: ser nicaragüense, mayor de edad, de reconocida trayectoria moral y deportiva y no tener vínculos con empresas o actividades lucrativas relacionadas con el Boxeo Profesional.

Todos estos requisitos serán calificados por los Codirectores o Codirectoras del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND).

Artículo 7 Los fondos de la Comisión podrán provenir de:

- a) Ingresos por montaje de programas de Boxeo Profesional.
- b) Derechos de licencias, multas, alquileres, etc., pagadas por las personas naturales

o jurídicas que participen en actividades del Boxeo Profesional.

c) Por cualquiera otros bienes y conceptos que la Comisión obtenga a cualquier título.

d) Por las partidas que el Estado destine a la actividad del Boxeo Profesional a través del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND).

Artículo 8 La CONIBOP, para su mejor funcionamiento, podrá contar con los siguientes organismos:

a) Cuerpo Médico.

b) Cuerpo de Oficiales Técnicos.

c) Comisionado de Boxeo Profesional.

Artículo 9 La Comisión contará al menos con los siguientes reglamentos:

a) De Competencias.

b) De Disciplina.

c) Interno de la Junta Directiva.

d) Médico.

e) De Licencias.

Todos estos reglamentos serán aprobados por los Codirectores o Codirectoras del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND).

Artículo 10 Se faculta al Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), a emitir los reglamentos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 11 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco. **Violeta Barrios de Chamorro**,
Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: **1.** Ley N°. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 68 del 8 de abril de 2005; **2.** Ley N°. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario

Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007 y **3.** Ley N°. 1107, Ley de Reforma a la Ley N°. 522, Ley General del Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 21 del 2 de febrero de 2022.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.